



Desalojo y criminalización de los pueblos indígenas en Guatemala: el rol del Ministerio Público



BUFETE
PARA PUEBLOS
INDÍGENAS



PROTECTION
INTERNATIONAL
MESOAMÉRICA



Prensa
COMUNITARIA



INECIP
INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS
EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES



CYRUS R.
VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL
JUSTICE



Fundación
para el Debido
Proceso

Desalojo y
criminalización
de los
**pueblos
indígenas**
en
Guatemala:
el rol del **Ministerio Público**



Contenido

Resumen ejecutivo	ii
1. Introducción	1
2. Antecedentes de la conflictividad agraria en Guatemala	3
2.1 Contexto histórico de la concentración de tierras y del despojo de los pueblos indígenas de sus territorios	3
2.2 El fin del conflicto armado interno y la continuidad de la conflictividad agraria	5
3. Cooptación del sistema de justicia y criminalización de autoridades indígenas	9
4. Marco legal e institucional sobre derechos territoriales indígenas en Guatemala	13
5. Derechos territoriales indígenas en el derecho internacional	17
6. La política de persecución penal del Ministerio Público en los delitos de usurpación y usurpación agravada	19
7. La tipificación de los delitos de usurpación y usurpación agravada en el Código Penal guatemalteco	25
8. Tendencias en la actuación del Ministerio Público en casos de usurpación que violan estándares internacionales de derechos humanos	28
8.1 Ausencia de verificación sobre la validez de títulos de propiedad que sustentan denuncias por usurpación y usurpación agravada	28
8.2 Deficiencias en la individualización de los imputados y en la comprobación de hechos que conforman la acusación del MP	32
8.3 Ausencia de notificación oportuna, violencia y destrucción de propiedades y bienes en la ejecución de órdenes de desalojo	34
8.4 Órdenes de aprehensión arbitrarias, selectivas y por tiempo indeterminado	38
9. Reflexiones sobre la reducción de la conflictividad social por la vía penal	44
10. Conclusiones y recomendaciones	46

Resumen ejecutivo

Introducción y objetivo del informe

Tres décadas después de la firma de los Acuerdos de Paz, Guatemala sigue enfrentando serios desafíos para consolidarse como una sociedad democrática en donde los intereses privados se someten al imperio de la ley. La cooptación del Ministerio Público (MP) por parte de redes de corrupción es un flagelo que inviabiliza dicho anhelo y amenaza el normal funcionamiento del sistema de justicia en el país. Las actuaciones flagrantemente ilegales del MP y de algunos jueces durante el proceso electoral de 2023 ratifican esta realidad¹. La movilización sostenida por los pueblos indígenas y sus autoridades ancestrales, en defensa del orden constitucional y del resultado electoral, fue un factor decisivo para impedir la ruptura democrática y permitir la toma de posesión del presidente Bernardo Arévalo. Superado lo anterior, la democracia guatemalteca sigue rehén de un entramado de agentes corruptos incrustados en diversas instancias del Estado, en particular en el MP.

Este informe analiza los efectos de la cooptación del MP en la gestión de la conflictividad agraria, con énfasis en la persecución penal de comunidades indígenas. A partir del examen del marco normativo guatemalteco, de directrices institucionales, denuncias e investigaciones contra comunidades indígenas, se documenta cómo el uso sistemático del poder punitivo se enmarca en un contexto más amplio de cooptación del sistema de justicia, con un saldo de reiteradas violaciones a derechos protegidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Antecedentes históricos de la conflictividad agraria

La conflictividad agraria en Guatemala remonta a la concentración de la tierra, el despojo y la exclusión de los pueblos indígenas que acompañan la historia del país. Desde el período colonial hasta los gobiernos liberales de finales del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, la estructura de propiedad sobre la tierra ha favorecido a terratenientes y a empresas agrícolas transnacionales, a quienes se concedió el uso de una amplia extensión del territorio nacional hasta entonces habitado por comunidades indígenas cuyos integrantes se convirtieron en trabajadores rurales en situación de servidumbre.

Durante el conflicto armado interno (1960–1996), el despojo territorial alcanzó niveles extremos con la estrategia de tierra arrasada, con un saldo de cientos de comunidades desplazadas de sus territorios ancestrales. Aunque los Acuerdos de Paz incorporaron compromisos en materia de reasentamiento y acceso a la tierra a las comunidades indígenas y campesinas, estos siguen pendientes de cumplimiento.

Nuevos patrones de desalojo e instrumentalización del sistema de justicia

El informe documenta la emergencia de nuevos patrones de desalojo forzoso en Guatemala, caracterizados por la utilización del sistema de justicia penal como

¹ BBC. (2023, 8 de diciembre). Fiscales en Guatemala piden anular las elecciones presidenciales que ganó Bernardo Arévalo y la OEA denuncia “un intento de golpe de Estado”. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/articles/ce7prjp3x08o>

mecanismo primordial para resolver disputas agrarias. Los procesos penales por usurpación y usurpación agravada se han convertido en un instrumento recurrente para presionar comunidades indígenas para que desocupen o desistan de sus reclamos sobre la propiedad de sus territorios.

De acuerdo con los informes anuales de labores del Ministerio Público, en el último trienio, las solicitudes de desalojo crecieron más de seis veces. Entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de marzo de 2023 se registraron 25 solicitudes de desalojo; en el período siguiente, comprendido entre abril de 2023 y marzo de 2024, la cifra ascendió a 94; y en el informe más reciente se contabilizan 154 solicitudes de desalojo entre abril de 2024 y marzo de 2025.

El informe subraya que durante la gestión de la actual Fiscal General, Consuelo Porras, la objetividad del MP en la persecución de denuncias vinculadas a la conflictividad agraria fue profundamente debilitada, desdibujándose la distinción entre la defensa del interés público y de intereses de empresas agroindustriales, extractivas y de terratenientes. Una manifestación de esta realidad es la creación de la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación y de una Oficina de Atención Permanente para dichos delitos, instancias que han facilitado la denuncia y el enjuiciamiento de la disputa por la propiedad de la tierra que, por su naturaleza, debería más bien resolverse en la vía civil o agraria.

Por otra parte, los referidos tipos penales consagran una presunción de flagrancia cuando las personas se encuentran en un inmueble con relación al cual se haya inscrito un título de propiedad privada. Asimismo, habilitan un procedimiento sumario de desalojo judicial contra comunidades indígenas sin que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa o demostrar su vínculo histórico con las tierras en disputa. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que los referidos tipos penales y su aplicación por parte del MP no permiten que las comunidades indígenas acrediten sus derechos de propiedad colectiva sobre las tierras que habitan.

Finalmente, el aumento de acusaciones por los delitos de usurpación y usurpación agravada contrasta con un número reducido de condenas penales por dichos delitos. Lo anterior, aunado a la práctica de mantener investigaciones vigentes por varios años y de aplazar audiencias en que una autoridad judicial pudiera deslindar la responsabilidad de los imputados, indican que la intención del MP no parece ser el esclarecimiento de eventuales delitos, sino intimidar a integrantes de comunidades que resisten al acaparamiento de sus tierras. Esta política impacta la vida de diversas comunidades, genera miedo, restricciones a la movilidad, pérdida de medios de subsistencia, interrupción del acceso a la educación, la salud y el registro civil, así como desplazamientos forzados sin garantías de reasentamiento digno.

Marco normativo nacional e internacional aplicable

El documento evidencia una brecha estructural entre el reconocimiento formal de los derechos territoriales indígenas en la Constitución, los Acuerdos de Paz y los tratados internacionales ratificados por Guatemala y su garantía efectiva. La ausencia de legislación y políticas adecuadas para la demarcación y titulación de

Las solicitudes de desalojo crecieron más de seis veces en el último trienio.

La intención del MP no parece ser el esclarecimiento de eventuales delitos, sino intimidar a integrantes de comunidades que resisten al acaparamiento de sus tierras.

territorios indígenas, sumada al debilitamiento de la institucionalidad agraria y al retroceso en la jurisprudencia constitucional en materia de derechos indígenas ha consolidado un estado de cosas que privilegia la propiedad privada individual sobre la propiedad colectiva indígena.

Tendencias institucionales preocupantes en la actuación del Ministerio Público

El documento identifica prácticas reiteradas incompatibles con los estándares internacionales de debida diligencia y objetividad que deberían orientar la actuación del MP. Entre ellas destacan:

- desalojos sin la debida individualización de las conductas sindicadas;
- la imposibilidad de demostrar la tenencia tradicional o la existencia de títulos comunales sobre el territorio en disputa por parte de la comunidad indígena denunciada;
- la utilización de declaraciones testimoniales inconsistentes o ampliadas años después de los hechos sindicados;
- la presunción indebida de flagrancia para justificar desalojos inmediatos y capturas;
- la solicitud de órdenes de aprehensión que permanecen sin ejecutar durante años como mecanismo de intimidación; y
- la ejecución de desalojos judiciales de forma sumaria y sin notificación previa, mediante operativos policiales extremadamente violentos en los que con frecuencia se produce la destrucción de viviendas y se viola la garantía de reasentamiento digno.

Conclusión y recomendaciones

El informe concluye que la actuación del Ministerio Público en materia de conflictividad agraria no es neutra ni aislada, sino que forma parte de una política de criminalización sistemática de comunidades indígenas en cuyos territorios confluyen intereses privados. Asimismo, se realizan recomendaciones a las diferentes instancias del Estado, incluyendo el Ministerio Público y el Poder Judicial, así como a la comunidad internacional y a la Comisión de Postulación para integrar la nómina de candidatos para Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

El documento contiene aportes relevantes para dicho proceso, que tendrá lugar en los próximos meses en Guatemala. Concretamente, esperamos que los y las candidatas se posicionen sobre los hallazgos y recomendaciones aquí contenidas y se comprometan a modificar las políticas, directivas y patrones de actuación del MP caracterizados por el uso ilegal y arbitrario del poder punitivo contra comunidades indígenas. Una vez designada la nueva persona titular del MP, el informe plantea medidas clave para recuperar la independencia institucional, revisar las prácticas irregulares de persecución penal y garantizar el respeto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el país.

Aunque el despojo territorial de los pueblos indígenas acompaña la historia de Guatemala desde tiempos coloniales, las tendencias más recientes en torno a este fenómeno mezclan las estrategias tradicionales de autoritarismo con un cierto velo de legalidad y el sometimiento del sistema de justicia a redes de corrupción enquistadas en altas cortes y, sobre todo, en el MP. La política de “tierra arrasada” que desplazó a un centenar de comunidades mayas de sus territorios durante el conflicto armado interno (1960-1996) ha mutado en otras estrategias de despojo por parte de grupos de interés privado con la colaboración activa del MP y de otras instancias del Estado. En las últimas dos décadas, este fenómeno ha sido impulsado por medio de acusaciones arbitrarias por los delitos de usurpación y usurpación agravada; la emisión de decretos de estado de sitio y operativos policiales autorizados por órdenes judiciales.

Desde el nombramiento de la actual Fiscal General, Consuelo Porras, el MP ha incrementado de forma significativa la judicialización de comunidades que habitan territorios cuya propiedad es reivindicada por empresas o particulares. Entre las medidas que contribuyen a esta tendencia, se encuentran la creación de la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación y de una Oficina de Atención Permanente para estos delitos. El término del mandato de Consuelo Porras, en mayo de 2026, presenta una oportunidad para que el Presidente de Guatemala designe a una persona comprometida con una revisión profunda de las malas políticas y prácticas institucionales que han resultado en la persecución penal arbitraria de varias comunidades indígenas, sus líderes y lideresas.

En Guatemala la vía penal es empleada sistemáticamente para desalojar a comunidades indígenas, sin que una autoridad fiscal o judicial ejerza control sobre la validez del título de propiedad privada que sustenta la denuncia respectiva. Varios de esos desalojos son ejecutados mediante orden judicial sin notificación previa, garantías de reasentamiento y sin que las comunidades puedan ejercer su derecho de defensa y demostrar la titularidad sobre los territorios que históricamente han ocupado. Esta situación se agrava con el incumplimiento de la deuda histórica del Estado de demarcar, titular y sanear los territorios indígenas. Guatemala carece de un marco legal, de un sistema catastral y de resolución de conflictos agrarios que garanticen los derechos territoriales indígenas de conformidad con sus sistemas tradicionales de tenencia de la tierra.

Este informe examina las principales tendencias de la persecución penal arbitraria y del desalojo de comunidades indígenas, enmarcando la actuación del MP en un contexto más amplio de cooptación del sistema de justicia por parte de redes de corrupción. El informe se sustenta en el examen de expedientes penales tramitados ante distintos órganos jurisdiccionales del país, así como en resoluciones fiscales, informes técnicos de entidades estatales y directivas internas del MP. Asimismo, se realizó una revisión de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos territoriales indígenas y fuentes bibliográficas especializadas. El análisis documental se complementó con entrevistas a personas defensoras de derechos humanos, abogadas y abogados que brindan acompañamiento jurídico a comunidades indígenas, periodistas y organizaciones sociales, y reuniones con comunidades afectadas por procesos de desalojo.

Las tendencias más recientes en torno al despojo territorial de los pueblos indígenas mezclan las estrategias tradicionales de autoritarismo con un cierto velo de legalidad.

Para proteger a las personas y comunidades participantes y entrevistadas en el proceso de documentación de este reporte, este informe omite deliberadamente cualquier dato que permita su identificación, en aquellos casos en que se hubiese requerido una garantía de confidencialidad o cuando ello pudiera exponerlas a riesgos de represalia. Esta decisión responde al contexto de criminalización y riesgos que enfrentan quienes defienden derechos territoriales en Guatemala. La información recopilada se encuentra debidamente sistematizada y resguardada fuera de Guatemala por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés). DPLF no asume la obligación de divulgar esta información, y cualquier solicitud de información adicional por personas interesadas será evaluada caso por caso conforme a su política de protección de fuentes, datos, confidencialidad y consentimiento informado. Su eventual puesta a disposición no constituye una obligación y solo podrá considerarse previa evaluación rigurosa de las condiciones de confidencialidad, consentimiento y protección correspondientes, a fin de evitar cualquier riesgo para las personas o comunidades involucradas.

2.1 Contexto histórico de la concentración de tierras y del despojo de los pueblos indígenas de sus territorios

La historia del despojo territorial en Guatemala ha estado acompañada por la lucha de los pueblos indígenas por la defensa, recuperación y reconocimiento de sus territorios ancestrales. Esta lucha no solo responde a la protección de un medio de subsistencia, sino a la preservación de vínculos culturales, sociales y espirituales con sus territorios ancestrales, que constituyen un elemento esencial para la continuidad de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos.

Desde la independencia de la corona española, Guatemala se ha caracterizado por la concentración de la tierra y por la dependencia económica de la explotación intensiva de recursos naturales. Durante los gobiernos liberales de finales del siglo XIX y comienzo del siglo XX, las tierras públicas o sin un titular registrado fueron entregadas a particulares bajo el compromiso de que invirtieran en la producción agrícola. La llamada “reforma agraria liberal” concedió una parte considerable del territorio nacional a un número limitado de nuevos hacendados que, junto a la oligarquía latifundista tradicional, pasaron a concentrar la mayor parte de la tierra del país. Estas políticas dieron lugar a la expropiación masiva de los territorios indígenas y la asimilación de sus integrantes como trabajadores en plantaciones². Las propiedades fueron registradas por personas individuales, sin que las comunidades que ancestralmente las habían habitado se enteraran, puesto que las ordenanzas estaban en idioma español y en diarios que no llegaban a los territorios³.

Durante la dictadura de Manuel Estrada Cabrera (1898-1920), el Estado concedió grandes extensiones de tierra a compañías transnacionales agroexportadoras, como la estadounidense *United Fruit Company*⁴, agravando aún más el despojo de los pueblos indígenas de sus territorios y la conversión de sus miembros en “mozos colonos”; trabajadores rurales en situación de servidumbre en las propias tierras que habitaban, pero cuya propiedad o derecho de uso había sido otorgada a particulares⁵.

Luego de un conturbado período de gobiernos dictatoriales alineados a los intereses de las élites agrarias y de las fruterías transnacionales, el gobierno de Juan José Arévalo (1945-1951) promovió una amplia reforma laboral dirigida a garantizar derechos sociales mínimos a los trabajadores urbanos y rurales. Su sucesor Jacobo Árbenz (1951-1954) impulsó una reforma agraria basada en la entrega voluntaria de latifundios ociosos a cambio de una indemnización, encontrando una feroz oposición por parte de la oligarquía finquera y de la *United Fruit Company*, culminando con un golpe de Estado en 1954, auspiciado por el servicio de inteligencia de los Estados Unidos⁶.

La historia del despojo territorial en Guatemala ha estado acompañada por la lucha de los pueblos indígenas por la defensa, recuperación y reconocimiento de sus territorios ancestrales.

Guatemala se ha caracterizado por la concentración de la tierra y por la dependencia económica de la explotación intensiva de recursos naturales.

² Gantenbein, A. Z. (2006). La repercusión de la tenencia de la tierra en el respeto a los derechos humanos sociales y económicos de los guatemaltecos. *Revista de Derechos Humanos*, V(6), 31-84, pp.40 a 41.

³ Castro, J. (2022). Recuperación de las Tierras Ancestrales. *El Observador*, 17(77). Recuperado de <https://elobservadorgt.org/wp-content/uploads/2024/06/Boletin-El-Observador-Analisis-Alternativo-sobre-Politica-y-Economia-No.-77-Recuperacion-de-las-Tierras-Ancestrales.pdf>

⁴ Castro, J. (2022). Recuperación de las Tierras Ancestrales. *El Observador*, 17(77), p. 42.

⁵ Tal y como describe el novelista guatemalteco Mario Roberto Morales, “la Revolución Liberal implicó la fijación agroexportadora de [la economía Guatemalteca], la consolidación de una clase terrateniente que fue dueña de la mayoría de la tierra, [y] la instauración del Ejército Nacional como fuerza de choque de los criollos en contra de los indígenas para obligarlos a trabajar en las plantaciones”. Véase Roberto Morales, M. (2014). *Breve Historia Intercultural de Guatemala*. Guatemala: Editorial Cultura, p. 87.

⁶ Véase, p.ej. CEH. (1999). *Guatemala: Memoria del silencio*, capítulo primero, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, pp. 101 a 108.

En 1956, tuvo lugar la llamada “contrarreforma agraria”, consistente en la devolución de las tierras expropiadas durante la reforma de Árbenz⁷. Como lo señala el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), con esta medida los campesinos y pueblos indígenas dependerían del acceso a pequeñas parcelas de tierra concentradas en las manos de un número reducido de terratenientes⁸.

En 1961, Guatemala firmó la Carta de Punta del Este, mediante la que los Estados del continente americano acordaron constituir la Alianza para el Progreso, impulsada por el entonces presidente de Estados Unidos, John F. Kennedy, con el objetivo de frenar la influencia de la revolución cubana en América Latina y el Caribe. Entre otras medidas, los Estados signatarios se comprometieron a impulsar una reforma agraria integral y a consolidar un sistema más justo de distribución de la tierra⁹. En Guatemala, además, este compromiso tenía un objetivo contrainsurgente, ya que en 1961 se había dado en el país la primera incursión armada de orientación marxista¹⁰.

En este contexto, se implementó la Ley de Transformación Agraria (1962) que, en apariencia, buscó democratizar el acceso del campesinado a la tierra, pero en la práctica acomodó la institucionalidad estatal a los intereses de la oligarquía agraria. Esta ley estableció tres principios rectores de la política agraria en el país que aún siguen vigentes: la defensa absoluta de la propiedad privada; la exclusión de las tierras privadas de las políticas de reforma agraria; y el fomento de un mercado de tierras en donde el Estado garantiza los derechos de los terratenientes y tiene un papel subsidiario para los reclamos de las comunidades indígenas y campesinas¹¹.

Mientras la propiedad privada de la tierra fue tratada como un derecho absoluto, el Estado generó escasos mecanismos de adjudicación de tierras comunales en favor de pueblos indígenas y comunidades campesinas. Un ejemplo fue la figura del “patrimonio agrario colectivo”, que permitió al Estado entregar tierras nacionales en la frontera agrícola a comunidades rurales. Sin embargo, esta política también sirvió para asentar mano de obra en zonas que las élites militares y civiles buscaban explotar¹².

Durante el conflicto armado interno (1960-1996), las Tierras Bajas del Norte¹³ fueron azotadas por la estrategia militar de “tierra arrasada”, provocando el desplazamiento

Mientras la propiedad privada de la tierra fue tratada como un derecho absoluto, el Estado generó escasos mecanismos de adjudicación de tierras comunales en favor de pueblos indígenas y comunidades campesinas.

⁷ Gantenbein, A. Z. (2006). La repercusión de la tenencia de la tierra en el respeto a los derechos humanos sociales y económicos de los guatemaltecos. *Revista de Derechos Humanos*, V(6), 31-84, p. 45.

⁸ CEH. (1999). *Guatemala: Memoria del silencio*, párr. 236.

⁹ Declaración de los Pueblos de América y Carta de Punta del Este, Punta del Este, Uruguay, agosto de 1961. Recuperado de <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1961-DPA-APE-APP.html>

¹⁰ Hurtado Paz y Paz, L. (2018). *Los programas de colonización y el Estado contrainsurgente en Guatemala*. Guatemala: FLACSO, p. 18. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/liminar/v17n2/2007-8900-liminar-17-02-15.pdf>.

¹¹ Hurtado-Paz y Paz, L. (2018). *Los programas de colonización y el Estado contrainsurgente en Guatemala*. Guatemala: FLACSO, pp. 16 a 17.

¹² Hurtado-Paz y Paz, L. (2018). *Los programas de colonización y el Estado contrainsurgente en Guatemala*. Guatemala: FLACSO, p. 17.

¹³ Sur de Petén, Izabal, once municipios de Alta Verapaz y Playa Grande Ixcán. Para referencia véase Plaza Pública, p. 3. Recuperado de https://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/capitulo_iv_tierras_bajas_del_norte.pdf El fenómeno de los desalojos afecta de forma indiscriminada a comunidades indígenas y campesinas en todo el territorio de Guatemala, por lo que la referencia a las TBN busca ilustrar a la CIDH sobre los patrones históricos de irregularidades en la tenencia de la tierra y sus implicaciones actuales para las comunidades indígenas y campesinas en Guatemala.

del 40% de la población q'eqchi'. Estas operaciones militares se concentraron en las regiones de Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y la ciudad de Guatemala¹⁴. Paralelamente, oficiales del Ejército se convirtieron en los mayores terratenientes de la región, llegando a concentrar el 60% de las tierras en el departamento de Alta Verapaz para 1983¹⁵.

El pueblo maya fue el más afectado por las violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado, sufriendo desplazamiento forzado, destrucción de comunidades, viviendas, ganado, cosechas y elementos para su supervivencia. Varias masacres fueron motivadas por el despojo de tierras y su acaparamiento por parte de militares, empresarios y terratenientes. Uno de los casos más emblemáticos es el de la comunidad maya achí de Río Negro, asentada en la cuenca del Río Chixoy, en el municipio de Rabinal, Baja Verapaz. En 1975 el Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala (INDE), presentó el proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica en la cuenca del río, que afectaría a más de 3,000 personas que debían desplazarse. El rechazo de la comunidad al reasentamiento fue declarado por el Ejército como muestra de influencias subversivas, tras lo cual se perpetraron cuatro masacres, entre 1980 y 1982¹⁶. Para enero de 1983 el embalse de la represa comenzó a llenarse, inundando la mayor parte del territorio que ocupaba la comunidad de Río Negro¹⁷.

Durante los años más álgidos del conflicto armado, entre 1982 y 1996, los programas de acceso y titulación de tierras en favor de comunidades campesinas creados por la Ley de Transformación Agraria se paralizaron, dejando a la mayoría de los beneficiarios sin títulos definitivos y sin seguridad jurídica sobre las tierras en proceso de adjudicación. Según Hurtado Paz y Paz, estos programas representaron la apertura de las últimas tierras disponibles del país para actividades agropecuarias y extractivas, un avance que solo se detuvo parcialmente durante el conflicto armado y con la creación de áreas protegidas en la segunda mitad de la década de 1980¹⁸.

2.2 El fin del conflicto armado interno y la continuidad de la conflictividad agraria

Los Acuerdos de Paz de 1996 fueron una oportunidad única para hacer efectivos los derechos de una de las principales víctimas del conflicto armado interno, a saber, las comunidades mayas desplazadas de sus territorios y sometidas a masacres y todo tipo de graves violaciones de derechos humanos. Varios de los compromisos asumidos en esos acuerdos se refieren a la adopción de un marco legal e institucional para responder a la conflictividad agraria, reasentar y asegurar los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales.

El pueblo maya fue el más afectado por las violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado interno.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 57.

¹⁵ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, p. 26.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 58 al 81.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 66.

¹⁸ Hurtado-Paz y Paz, L. (2018). *Los programas de colonización y el Estado contrainsurgente en Guatemala*. Guatemala: FLACSO. pág. 20.

La expansión de monocultivos como la palma africana y la caña de azúcar condujo a una nueva oleada de concentración de la tierra, exacerbando la presión sobre las pequeñas unidades agrícolas.

Entre 2002 y 2008, aumentaron las denuncias de “ocupaciones ilegales”, interpuestas por terratenientes, muchas de las cuales derivaron en órdenes judiciales de desalojo.

Esos compromisos no solo fueron incumplidos, sino que el Estado pasó a promover megaproyectos agrícolas, energéticos y de infraestructura en zonas habitadas o reivindicadas por esos pueblos. La expansión de monocultivos como la palma africana y la caña de azúcar condujo a una nueva oleada de concentración de la tierra, exacerbando la presión sobre las pequeñas unidades agrícolas¹⁹. Según un estudio realizado en 2020, casi la mitad de los productores agrícolas de Guatemala poseía el 3.2% de las tierras, mientras el 56.6% de las tierras cultivables estaban en manos del 1.8% de productores²⁰. Otros estudios indican que el 80% de las tierras en general están concentradas en menos del 20% de la población²¹.

De acuerdo con la Encuesta de Condiciones de Vida más reciente, en 2023 el 56% de la población guatemalteca vivía en pobreza, principalmente en el área rural (66.4%)²². Los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y Huehuetenango presentaban los índices más críticos, con más del 80% de su población en situación pobreza. Alta Verapaz registró la situación más grave, siendo el departamento con mayor pobreza extrema (más del 50% de su población), seguido por Baja Verapaz (35.8%) y Jalapa (34.5%)²³.

Los primeros desalojos de comunidades indígenas y campesinas documentados luego de la firma de los Acuerdos de Paz remontan a 2004. Entre 2002 y 2008, aumentaron las denuncias de “ocupaciones ilegales”, interpuestas por terratenientes, muchas de las cuales derivaron en órdenes judiciales de desalojo. Varias personas desalojadas, en su mayoría indígenas y antiguas “mozas y mozos colonos”, fueron estigmatizadas como invasoras, pese a haber habitado y trabajado en sus tierras por varias generaciones²⁴.

Como lo ha indicado Hurtado Paz y Paz

(...) 2011 marcó una tendencia incuestionable: con una única orden judicial fueron desalojadas 12 comunidades en El Estor, departamento de Izabal. Dos más no fueron desalojadas por un error burocrático: las fincas se encontraban fuera de la jurisdicción municipal que señalaba la orden judicial²⁵.

¹⁹ García Munguía, M. E. & Gálvez, J. (2022). *Tierras*. Perfil Ambiental de Guatemala. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, IARNA, VRIP, p. 2. Recuperado de https://biblior.url.edu.gt/wp-content/uploads/publiclg/IARNA/serie_ambi/978-9929-54-446-8.pdf

²⁰ Setem. (2020). *Acaparamiento de tierras en Guatemala: una mirada desde los derechos humanos y los feminismos críticos de América Latina, el caso del monocultivo de banano y palma aceitera en la blanca*. Recuperado de https://www.setem.org/catalunya/wp-content/uploads/sites/10/2022/04/INFORME_stopacaparamiento_CAST.pdf

²¹ Fondo de Tierras, Secretaría General. (2016). *Política de acceso vía créditos subsidiarios*. Recuperado de https://www.fon tierras.gob.gt/ip/Politica_Acceso_Via_CreditosSubs.pdf

²² INE. (2024). *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida ENCOVI 2023: principales resultados de pobreza y desigualdad*, p. 30. Recuperado de <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2024/08/22/20240822115045oP9hz3bt6r44qxs2amGK6YQqlpGhNdg0.pdf>

²³ INE. (2024). *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida ENCOVI 2023: principales resultados de pobreza y desigualdad*, pp. 31 y 39.

²⁴ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, pp. 2, 24 y 42.

²⁵ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, p. 22.

Entre 2012 y 2015 los desalojos se incrementaron, sobre todo en las tierras bajas del norte del país. El 2022 fue registrado como el año con más desalojos de comunidades indígenas y campesinas, sobre todo en Alta Verapaz e Izabal²⁶.

Esta situación fue constatada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante su más reciente visita *in loco* al país (2024), señalando que en El Estor, departamento de Izabal, se recibió información sobre la criminalización promovida por actores privados y autoridades locales contra líderes q'eqchi' y periodistas comunitarios que denuncian los impactos sociales y ambientales de las actividades extractivas y monocultivos de palma africana, en el marco de las cuales se han dado varios desalojos forzosos, tanto judiciales como extrajudiciales²⁷.

Como lo expresó la CIDH en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 2017, la distribución injusta y desigual de la tierra, su concentración en manos de un reducido sector de la sociedad, y diversas formas de racismo y discriminación, son los factores comunes que sustentan la violencia contra los pueblos indígenas en Guatemala²⁸. En sus propias palabras:

(...) detrás de la ejecución de los desalojos suelen haber intereses de corporaciones y empresas privadas que tienen diversos proyectos de inversión de monocultivos, mineros, hidroeléctricos, petroleros o de turismo, entre otros. (...) Los desalojos forzados con frecuencia están vinculados a la falta de certeza jurídica sobre sus tierras, lo que constituye un elemento esencial del derecho a una vivienda adecuada²⁹.

La criminalización derivada de la falta de seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra se ha concentrado sobre todo en comunidades indígenas, cuyos integrantes son perseguidos penalmente por la defensa y reclamo de sus territorios ancestrales. La CIDH observó con especial preocupación la criminalización contra mujeres indígenas por los delitos de usurpación. A pesar de lo anterior, el Estado guatemalteco no cuenta con información y estadísticas oficiales de cuántas personas indígenas enfrentan procesos penales por la defensa de su territorio³⁰.

Un elemento central del incremento de los desalojos en los últimos años ha sido la instrumentalización del sistema de justicia y de otras instancias del Estado por parte de redes de corrupción. Esta realidad se ha manifestado en un marco legal, político e institucional orientado a favorecer intereses privados y no a la defensa del interés público, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, transformando la persecución penal en una herramienta de despojo territorial tan o más efectiva que la política de tierra arrasada de décadas anteriores.

Un elemento central del incremento de los desalojos en los últimos años ha sido la instrumentalización del sistema de justicia y de otras instancias del Estado por parte de redes de corrupción.

²⁶ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, p. 6 y 8.

²⁷ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025, párrs. 216 a 217.

²⁸ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017.

²⁹ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 215.

³⁰ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 187, 191 y 192.

En este contexto, los desalojos forzosos forman parte de una disputa histórica más amplia en la que los pueblos indígenas han sostenido, de manera constante, la defensa de sus territorios frente a distintas formas de despojo estatal y privado. A lo largo de décadas, estas comunidades han recurrido a la organización colectiva, la movilización social y la acción legal para reivindicar sus derechos territoriales, pese a un entorno estructural marcado por la desigualdad, el racismo y la impunidad.

3

Cooptación del sistema de justicia y criminalización de autoridades indígenas

Diferentes organismos internacionales han detallado el vínculo entre el deterioro del Estado de Derecho y la consolidación de redes políticas y económicas ilegales en Guatemala, que incluyen a funcionarios públicos, miembros de la judicatura, militares en servicio activo y retirados, que operan con absoluta impunidad. Durante el gobierno de Alejandro Giammattei, se fortalecieron estas redes y la independencia judicial fue afectada por la injerencia indebida de grupos de interés privado en los procesos de selección de integrantes de altas cortes y del Ministerio Público.

DPLF y otras organizaciones regionales de derechos humanos efectuaron el siguiente diagnóstico sobre la cooptación del sistema de justicia en Guatemala:

Los tribunales superiores, la Fiscalía General y las fiscalías especializadas han sido manipulados por agentes corruptos que tratan de impedir que jueces y fiscales honestos aspiren a un nuevo nombramiento o a cargos más altos, y en su lugar han llenado el sistema de justicia de jueces y fiscales dispuestos a ponerse del lado de los miembros corruptos del sector privado, el gobierno y las fuerzas de seguridad a expensas de una población mayoritariamente indígena. Los casos de corrupción y de derechos humanos que avanzaban en los tribunales se han estancado porque los jueces honestos que los presidían han sido destituidos y trasladados a otros tribunales o exiliados. Ayudada por abogados privados de la Fundación contra el Terrorismo, la Fiscal General Consuelo Porras ha dirigido la destitución y criminalización de operadores de justicia independientes. (...) jueces y fiscales, incluido el principal fiscal anticorrupción del país, han salido del país, y otros siguen encarcelados o se han visto obligados a dimitir. La Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI), creada con el apoyo de la CICIG en 2008, ha sido totalmente desmantelada y cooptada (...). Las mismas instituciones que se supone deben garantizar el acceso a la justicia han dejado de ser independientes y, en su lugar, trabajan para proteger los intereses de una pequeña minoría corrupta y para silenciar las voces de las organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación independientes³¹.

La CIDH ha señalado que la problemática de los desalojos se ha agravado por la cooptación de la judicatura y del MP³², resaltando que la elección de la actual Fiscal General Consuelo Porras en 2018³³ y su reelección en 2022 intensificaron este fenómeno³⁴. Desde entonces, el MP ha promovido una persecución sistemática contra personas defensoras de derechos humanos, operadoras de justicia independientes y periodistas³⁵. Los ataques del MP y de algunos jueces al proceso electoral de 2023

La CIDH ha señalado que la problemática de los desalojos se ha agravado por la cooptación de la judicatura y del MP, resaltando que la elección de la actual Fiscal General Consuelo Porras en 2018 y su reelección en 2022 intensificaron este fenómeno.

³¹ Fundación para el Debido Proceso, Latin America Working Group, Education Fund, Comisión de Derechos Humanos para Guatemala & Washington Office on Latin America. (2022, octubre). *Cuando cae el dominó: Cooptación del Sistema de Justicia en Guatemala*. Recuperado de <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2022/10/When-Dominoes-Fall-F.pdf>

³² CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025, párr. 337.

³³ Simón, A. (2018, 3 de mayo). Jimmy Morales elige a María Consuelo Porras para Fiscal General. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2018/05/jimmy-morales-elige-a-maria-consuelo-porras-para-fiscal-general/>

³⁴ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025, párr. 124.

³⁵ García, C. & García, A. (2024, 13 de enero). Así pervirtió Consuelo Porras la FECI. *Prensa Comunitaria*.

Los ataques del MP y de algunos jueces al proceso electoral de 2003 son claros ejemplos del uso arbitrario e ilegal del derecho penal con la finalidad de erosionar la democracia y el Estado de Derecho.

para evitar que el presidente electo Bernardo Arévalo tomara posesión, son claros ejemplos del uso arbitrario e ilegal del derecho penal con la finalidad de erosionar la democracia y el Estado de Derecho.

Esta ofensiva se ha dirigido con particular saña hacia las comunidades indígenas; situación que fue reflejada por el Panel de Personas Expertas Independientes para observar la selección de Fiscal General y designación de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala (PEI-GT), en su último informe preliminar de febrero de 2026. En dicho documento, se señala con preocupación una estrategia del MP de criminalizar las autoridades indígenas que lideraron las movilizaciones por el reconocimiento del resultado de las elecciones de 2023³⁶. A través de acciones legales, asambleas, plantones y toma pacífica de carreteras, diversas comunidades, líderes y lideresas indígenas lograron contrarrestar los intentos ilegales del MP y de algunos jueces de impedir la toma de posesión del Presidente Bernardo Arévalo y de obstruir la investidura de integrantes de su partido político Movimiento Semilla electos como congresistas³⁷.

Organizaciones y autoridades ancestrales como los 48 Cantones de Totonicapán, el parlamento Xinka, la Alcaldía indígena de Santa Lucía Utatlán, el pueblo indígena maya ch'orti', autoridades indígenas de San Francisco el Alto, la Alcaldía Indígena del pueblo ixil y otras, exigieron el respeto a la democracia y a la voluntad popular, así como la renuncia de la Fiscal General, Consuelo Porras³⁸, el fiscal Rafael Curruchiche y el juez Fredy Orellana, quienes encabezaron los ataques contra el presidente electo y el Movimiento Semilla³⁹.

La arremetida contra los liderazgos más visibles de las movilizaciones ha sido evidente. El 23 de abril de 2025 el MP ejecutó órdenes de detención contra autoridades indígenas que participaron en el paro nacional de 2023, entre ellas, Luis Pacheco, expresidente de los 48 Cantones de Totonicapán, una organización ancestral del pueblo maya k'iche', quien, al momento de su captura, ejercía el cargo de Viceministro de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Energía y Minas⁴⁰. Además, fue capturado Héctor Chaclán, extesorero de los 48 Cantones. Ambos fueron acusados por los delitos de terrorismo y obstaculización a la acción penal⁴¹.

Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2024/01/asi-pervirtio-consuelo-porras-a-la-feci/>

³⁶ PEI-GT. Informe preliminar: segunda visita del PEI-GT de cara a la designación de Fiscal General y magistraturas de la Corte de Constitucionalidad. Febrero 2026, párr. 8. Recuperado de <https://panelaltascortesgt.org/wp-content/uploads/2026/02/Informe-preliminar-segunda-visita-PEI-GT.pdf>

³⁷ García, O. & Sánchez, L. (2023, 2 de noviembre). TSE confirma la suspensión de la personería jurídica del partido Movimiento Semilla. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensailibre.com/guatemala/elecciones-generales-guatemala-2023/tse-confirma-que-el-movimiento-semilla-tiene-suspension-de-la-personeria-juridica-breaking/>

³⁸ Ríos, R. (2023, 28 de agosto). Autoridades indígenas exigen la renuncia de la fiscal general Consuelo Porras. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2023/08/autoridades-indigenas-exigen-la-renuncia-de-la-fiscal-general-consuelo-porras/?tztc=1>

³⁹ Román, J. (2023). Los 48 Cantones de Totonicapán exigen renuncia de la fiscal Consuelo Porras, fiscal Rafael Curruchiche y el juez Fredy Orellana. *Prensa Libre*, Recuperado de <https://www.prensailibre.com/guatemala/elecciones-generales-guatemala-2023/los-48-cantones-de-toniticapan-exigen-renuncia-de-la-fiscal-consuelo-porras-fiscal-rafael-curruchiche-y-el-juez-fredy-orellana-breaking/>

⁴⁰ Prensa Comunitaria. (2025, 23 de abril). Detienen a Luis Pacheco, ex presidente de la Junta Directiva de los 48 Cantones. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2025/04/detienen-a-luis-pacheco-expresidente-de-la-junta-directiva-de-48-cantones/>

⁴¹ Arellano, P. & Arana, L. (2025). Luis Pacheco y Héctor Chaclán son ligados a proceso por terrorismo

Organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional han calificado dichas detenciones como arbitrarias e injustificadas⁴². A la fecha de redacción del presente informe, ambos se encontraban privados de libertad.

En agosto de 2025, Esteban Toc Tzay, exvicealcalde indígena de Sololá y defensor de los derechos de los pueblos indígenas fue detenido a solicitud del MP, por su participación en las manifestaciones de 2023⁴³. Toc fue procesado por los delitos de asociación ilícita, sedición, terrorismo, obstaculización a la acción penal y obstrucción a la justicia. Toc ha sido beneficiado con una medida sustitutiva, derivado de que padece una enfermedad renal crónica que requiere tratamiento ambulatorio⁴⁴.

La captura más reciente de líderes indígenas que participaron en las movilizaciones en defensa de la democracia se dio el 14 de enero de 2026, dos años después de la toma de posesión de Bernardo Arévalo. Basilio Puac, exvicepresidente de la Junta Directiva de Alcaldes Comunales de los 48 Cantones, fue capturado en una tienda comercial de su propiedad en Patzicía, departamento de Chimaltenango, y acusado de los delitos de asociación ilícita, obstrucción a la justicia, obstaculización a la acción penal, sedición y terrorismo⁴⁵.

El 14 de enero de 2024 Bernardo Arévalo asumió como presidente de la República de Guatemala, con la promesa de ser respetuoso de los derechos humanos y con un renovado compromiso con el movimiento indígena⁴⁶. Sin embargo, la intervención del Ejecutivo para frenar los desalojos ha sido acotada⁴⁷, limitándose a hacer llamados al MP y al organismo judicial a aplazar los desalojos y a garantizar los derechos de

La intervención del Ejecutivo para frenar los desalojos ha sido acotada, limitándose a hacer llamados al MP y al organismo judicial a aplazar los desalojos y a garantizar los derechos de las personas.

y obstaculización a la acción penal. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/luis-pacheco-y-hector-chaclan-son-ligados-a-proceso-por-terrorismo-y-obstaculizacion-a-la-accion-penal-breaking/>

⁴² Amnistía Internacional. (2025, 23 de octubre). Guatemala: seis meses de injusticias y criminalización contra representantes indígenas de Totonicapán. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/10/guatemala-seis-meses-de-injusticias-y-criminalizacion-contra-representantes-indigenas-de-totonicapan/>

⁴³ Maldonado, A. (2025, 28 de agosto). Capturan a otro líder ancestral del Paro Nacional 2023. *Ocote*. Recuperado de <https://www.agenciaocote.com/blog/2025/08/28/capturan-a-otro-lider-ancestral-del-paro-nacional-2023/>

⁴⁴ Valdez, A. (2026, 16 de enero). Se aplaza audiencia de Esteban Toc, autoridad indígena criminalizada por el MP. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2026/01/se-aplaza-audiencia-de-esteban-toc-autoridad-indigena-criminalizada-por-el-mp/>

⁴⁵ Pérez Marroquín, C. & Vargas, E. (2026, 14 de enero). Detienen a Basilio Puac, exvicepresidente de los 48 Cantones, autoridades indígenas rechazan captura. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/detienen-a-basilio-puac-exvicepresidente-de-los-48-cantones-autoridades-indigenas-rechazan-captura-breaking/>

⁴⁶ Los pueblos indígenas fueron fundamentales para defender la democracia y asegurar la toma de posesión del presidente Bernardo Arévalo. A través de acciones legales, expresiones artísticas, asambleas, caminatas, plantones indefinidos y toma de carreteras, los pueblos indígenas defendieron los resultados electorales en el año 2023. Para mayor información ver: *Prensa Comunitaria*. (2024, 28 de febrero). Los pueblos indígenas, guardianes de la democracia frente a la instalación de un régimen autoritario. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2024/02/los-pueblos-indigenas-guardianes-de-la-democracia-frente-a-la-instalacion-de-un-regimen-autoritario-parte-i/>

⁴⁷ El ex director de la Comisión Presidencial para la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH) reconoció en su oportunidad que los “desalojos judiciales son una realidad en Guatemala, la problemática nacional nos ha llevado a tener que enfrentar esta triste situación donde muchas personas se mantienen permanentemente en un desplazamiento interno”. Véase cuenta de X oficial de COPADEH: <https://x.com/copadehg/status/1795915558749130938>

La Evaluación Anticorrupción publicada por el Cyrus R. Vance Center for International Justice, ubica a Guatemala en el lugar 16 de 18 a nivel latinoamericano, destacando como principales desafíos “la debilidad institucional que se refleja en la falta de independencia de instituciones encargadas de sancionar la corrupción”.

las personas⁴⁸. Entre las posibles razones que explican esta limitación, se encuentra la propia criminalización del presidente⁴⁹, de su entorno familiar y de varios de sus colaboradores políticos⁵⁰ más cercanos por parte del MP. En este sentido, aunque el actual gobierno ha creado mesas de diálogo para atender las causas estructurales de la conflictividad agraria, la cooptación del sistema de justicia por parte de redes de corrupción sigue siendo el engranaje principal del despojo territorial y de la criminalización de comunidades indígenas y campesinas en el país.

La Evaluación Anticorrupción publicada por el Cyrus R. Vance Center for International Justice, ubica a Guatemala en el lugar 16 de 18 a nivel latinoamericano, destacando como principales desafíos “la debilidad institucional que se refleja en la falta de independencia de instituciones encargadas de sancionar la corrupción”⁵¹.

En el Índice de Estado de Derecho de 2025 del World Justice Project, Guatemala se ubicó en el puesto 110 de 143 países, mostrando una ligera mejora en comparación con años anteriores, pero con desafíos persistentes en áreas como derechos humanos, corrupción y acceso a la justicia⁵². En el último índice de Percepción de la Corrupción, publicado por Transparencia Internacional en febrero de 2025, Guatemala figura en la posición 146 de 180 países; nuevamente, con una ligera mejora en comparación con 2023, pero con retos vinculados sobre todo con la instrumentalización del sistema de justicia por parte de redes de corrupción⁵³.

⁴⁸ Véase cuenta de X oficial de COPADEH: <https://x.com/copadehgt/status/1803465145731240337>

⁴⁹ Blanco, E. (2025, 2 de noviembre). MP acumula cuatro solicitudes de antejuicio contra Arévalo y ninguna hacia Giammattei. *La Hora*. Recuperado de <https://lahora.gt/nacionales/engelberth-blanco/2025/11/02/mp-acumula-cuatro-solicitudes-de-antejuicio-contr-a-arevalo-y-ninguna-hacia-giammattei/>

⁵⁰ Bin, H. (2025, 24 de octubre). Funcionarios de Gobierno de Bernardo Arévalo rumbo al exilio. *Con Criterio*. Recuperado de <https://concritorio.gt/33152-2/>

⁵¹ Véase Cyrus R. Vance Center & Lawyers Council. (2024). *Evaluación Anticorrupción en Latinoamérica 2023-2024*. Recuperado de <https://www.vancecenter.org/initiatives/lawyers-council/evaluacion-anticorrupcion-latinoamerica-2023-24/>

⁵² Véase, World Justice Project. Guatemala ocupa el puesto 110 de 143 en el Índice de Estado de Derecho del WJP, 2025. Recuperado de https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Guatemala_ES_1.pdf#:~:text=El%20puntaje%20general%20de%20Guatemala%20en%20materia,pa%C3%ADses%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20el%20Caribe.

⁵³ Véase, Transparency International. (2025). Our work in Guatemala. Global corruption barometer. Recuperado de <https://www.transparency.org/en/countries/guatemala>

Marco legal e institucional sobre derechos territoriales indígenas en Guatemala

La Constitución Política de Guatemala otorga protección especial a las tierras comunales y colectivas, reconociendo el sistema tradicional de administración indígena⁵⁴. Además, establece la obligación de dotar de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten⁵⁵ y de crear una ley específica que regule esta materia⁵⁶. A su vez, los Acuerdos de Paz de 1996 reconocieron los derechos territoriales indígenas y obligaron al Estado a regularizar la tenencia de la tierra y a implementar una estrategia integral de acceso a la tierra para las comunidades campesinas. No obstante, su cumplimiento ha sido limitado. Varias comunidades que lograron sobrevivir a masacres y desplazamientos forzosos durante el conflicto armado son ahora objeto de persecución arbitraria y del despojo mediante órdenes judiciales.

A pesar del referido reconocimiento constitucional, Guatemala carece de una estructura que proteja efectivamente los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra⁵⁷. El registro de tierras comunales sigue dependiendo de un sistema agrarista y de títulos coloniales, lo que facilita que terceros obtengan ilegalmente títulos sobre estos territorios, ignorando los derechos ancestrales de las poblaciones que los ocupan⁵⁸.

La Política Agraria de 2014 incorporó lineamientos para garantizar el debido proceso durante los desalojos, y brindar asesoría jurídica a las comunidades y realizar investigaciones históricas y catastrales⁵⁹, pero en la práctica prevaleció la judicialización penal de los conflictos agrarios. Esta situación se agravó en 2020 con el cierre de la Secretaría de Asuntos Agrarios (SAA), debilitando aún más la protección de los derechos territoriales indígenas. La SAA era crucial para los pueblos indígenas, ya que documentaba información importante para la defensa de sus tierras. Sus funciones fueron transferidas a la Comisión Presidencial para la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH), que archivó los expedientes catastrales y los trasladó a la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), limitando su intervención en conflictos agrarios⁶⁰ y debilitando la protección de los derechos territoriales indígenas⁶¹.

Creado en 2005, el Registro de Información Catastral (RIC) es la institución encargada de establecer, mantener y actualizar la información sobre la ubicación, dimensiones y uso de los bienes inmuebles, y vincularla con la información del registro nacional (Registro General de la Propiedad y el Archivo General de Centroamérica). Sin embargo, no existen estudios catastrales ni censos nacionales o regionales de

Guatemala carece de una estructura que proteja efectivamente los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra. El registro de tierras comunales sigue dependiendo de un sistema agrarista y de títulos coloniales, lo que facilita que terceros obtengan ilegalmente títulos sobre estos territorios, ignorando los derechos ancestrales de las poblaciones que los ocupan.

⁵⁴ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 67.

⁵⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 68.

⁵⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 70.

⁵⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a Guatemala, A/HRC/39/17/Add.3, 10 de agosto de 2018, párr. 29.

⁵⁸ CIDH. *Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas y tribales afrodescendientes*. OEA/Ser.L/V/II, Doc.52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 205.

⁵⁹ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, p. 7.

⁶⁰ Si bien la institucionalidad guatemalteca comprende entre las cuestiones agrarias las disputas respecto de tierra y territorio de comunidades indígenas y campesinas indistintamente, en el presente informe se usará el término para hacer referencia únicamente a territorios de pueblos indígenas.

⁶¹ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, p. 7.

La gestión de FONTIERRAS se ha visto afectada por prácticas de corrupción vinculadas a la sobrevaloración de tierras y a la complicidad en su adquisición irregular.

carácter intercultural, necesarios para interpretar los procesos que ha seguido la propiedad privada y cómo ello afecta la tenencia tradicional de la tierra por parte de diversas comunidades indígenas.

Por su parte, el Fondo de Tierras (FONTIERRAS), creado en 1998 en seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de Paz, tiene como misión fomentar el acceso a la tierra, reconociendo que “amplios sectores de la población guatemalteca, particularmente los pueblos indígenas, están constituidos por campesinos sin tierra o con tierra suficiente”⁶². Hasta 2016, de las 800,000 familias que solicitaron acceso a la tierra, solo 13,162, la mayoría de las cuales eran mayas, habían recibido alguna⁶³.

La gestión de FONTIERRAS se ha visto afectada por prácticas de corrupción vinculadas a la sobrevaloración de tierras y a la complicidad en su adquisición irregular. Un ejemplo es el caso Génesis⁶⁴, en el que particulares se apropiaron de fincas otorgadas a campesinos mediante intimidación, falsificación y uso de identidades de personas fallecidas, con la participación de funcionarios de FONTIERRAS, según documentó la CICIG⁶⁵.

La Ley de Registro de Información Catastral (2005) ordenaba crear tribunales agrarios⁶⁶, y que en el plazo más breve posible se presentara un proyecto de ley para regular el fondo y el procedimiento para su aplicación. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia suspendió el cumplimiento de esta disposición en 2006, como resultado de una acción judicial emprendida por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF)⁶⁷. Posteriormente, entre 2016 y 2018, se presentaron iniciativas para implementar estos mandatos, pero ninguna fue aprobada, reflejando la falta de voluntad política para cumplir con estos compromisos en materia agraria⁶⁸.

A nivel institucional, no hay coordinación entre las entidades responsables de la gestión de la tierra, lo que genera duplicidad de funciones e ineficacia operativa, pese a que sus competencias están claramente definidas en la ley⁶⁹. A la ausencia de mecanismos estatales que garanticen la certeza sobre la ubicación, dimensiones, uso y propiedad sobre la tierra, se suma la falta de un marco legal que se adecúe a los estándares internacionales para resolver controversias agrarias.

⁶² Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-99, segundo considerando.

⁶³ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala, A/HRC/39/17/Add.3, 10 de agosto de 2018, párr. 32.

⁶⁴ En este caso se dio la legalización de al menos 28 fincas obtenidas mediante estrategias de amedrentamiento por personas armadas, quienes forzaban a los campesinos a abandonar sus tierras, para luego ser legalizadas por medio de notarios en el departamento de Petén. Los campesinos habían sido beneficiados por el Fondo de Tierras. Para más información véase CICIG. (2016, 6 de abril). Impunidad y despojo en Petén: caso génesis. Recuperado de <https://www.cicig.org/casos/impunidad-y-despojo-en-peten-caso-genesis/>

⁶⁵ Zúñiga, N. (2023, 1 de diciembre). Guatemala – contexto y gobernanza de la tierra. *Land Portal*. Recuperado de <https://landportal.org/es/book/narratives/2023/guatemala>

⁶⁶ Ley del Registro de Información Catastral, Decreto Número 41-2005, artículo 91.

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad, Expediente 2265-2006, 4 de septiembre de 2006.

⁶⁸ CIDH. 'Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas y tribales afrodescendientes. OEA/Ser.L/V/II, Doc.52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 209.

⁶⁹ Zúñiga, N. (2025). Guatemala – contexto y gobernanza de la tierra. *Land Portal*. Recuperado de <https://landportal.org/es/book/narratives/2023/guatemala>

Dicha omisión es agravada por el uso sistemático de los delitos de usurpación y usurpación agravada para criminalizar a diversas comunidades indígenas. Estos delitos han sido empleados por el MP para llevar a cabo desalojos violentos, sin notificación previa, garantías de reasentamiento y sin que las comunidades puedan ejercer su derecho de defensa y demostrar la titularidad sobre los territorios que históricamente han ocupado y les pertenecen.

Como será explicado más adelante, las disposiciones del Código Penal que tipifican los mencionados delitos facultan al MP, a la Policía Nacional Civil (PNC) y a las y los jueces a disponer el desalojo inmediato de toda persona respecto de la cual se presume que, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, pretenda despojar a otra de la posesión o tenencia de un inmueble o de un derecho real constituido sobre este, así como de quien, ilícitamente y con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble. La permanencia en el inmueble se considera una situación de flagrancia, por lo que las autoridades competentes están obligadas a impedir la continuación de los hechos punibles y de sus efectos ulteriores, debiendo ordenarse o ejecutarse, según corresponda, el desalojo inmediato.

Tal y como lo resaltó la CIDH en 2025

[e]n numerosos casos, los desalojos son autorizados por el Ministerio Público bajo la figura de usurpación agravada, un tipo penal incorporado en 1996 que no permite a las comunidades indígenas demostrar sus derechos sobre las tierras que habitan (...) además con frecuencia, se emiten órdenes de captura antes del desalojo y se producen detenciones⁷⁰.

A lo anterior se suma que Guatemala no cuenta con un mecanismo estatal con el mandato específico de ocuparse del reasentamiento de personas y comunidades desplazadas. Por lo anterior, las comunidades desalojadas se encuentran muchas veces en situación de desplazamiento, viéndose en la necesidad de reubicarse sin las condiciones para el disfrute de derechos económicos y sociales básicos tales como salud, educación y vivienda adecuada.

En febrero de 2024, el gobierno guatemalteco firmó un acuerdo con organizaciones campesinas para atender a la conflictividad agraria y abordar cuestiones relacionadas con acceso a la tierra, la economía campesina, la articulación territorial y la creación de un espacio político de comunicación permanente. Entre los logros alcanzados, representantes del movimiento campesino e indígena pasaron a integrar el Consejo Directivo del Fondo de Tierras, luego de 20 años sin renovación de sus miembros. Por otro lado, el presidente Bernardo Arévalo reactivó la Comisión Paritaria sobre derechos relativos a la tierra de pueblos indígenas (COPART), que había cesado sus funciones en 2006⁷¹. Actualmente, es la Comisión Presidencial de Atención a la Conflictividad (COPRECON), creada mediante el Acuerdo Gubernativo 100-2025, la

Guatemala no cuenta con un mecanismo estatal con el mandato específico de ocuparse del reasentamiento de personas y comunidades desplazadas.

⁷⁰ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025, párr. 334. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Informe_Guatemala_ES.pdf

⁷¹ Asociación El Observador. (2024). Acuerdo agrario para la recuperación de la senda campesina. *Enfoque*. 16(97). Recuperado de https://elobservadorgt.org/wp-content/uploads/2024/09/Enfoque-97_Hacia-la-recuperacion-de-la-senda-campesina-Acuerdo-Agrario-y-gobernabilidad-en-lo-rural.pdf

La omisión del Poder Ejecutivo en generar políticas públicas efectivas para abordar la conflictividad agraria, demarcar y titular los territorios indígenas se agrava con la falta de protección judicial de los derechos de los pueblos y comunidades sobre sus tierras ancestrales.

entidad que le da seguimiento a asuntos relativos con la propiedad y tenencia de la tierra, en contextos de conflictividad agraria⁷².

La omisión del Poder Ejecutivo en generar políticas públicas efectivas para abordar la conflictividad agraria, demarcar y titular los territorios indígenas se agrava con la falta de protección judicial de los derechos de los pueblos y comunidades sobre sus tierras ancestrales. Aunque algunos fallos de las Cortes de Apelaciones y de la Corte de Constitucionalidad⁷³ han tutelado dichos derechos en el pasado, no existe un mecanismo efectivo para ejecutarlos⁷⁴. Por otro lado, la injerencia de redes de corrupción en los procesos de selección de integrantes de altas cortes⁷⁵ y la destitución irregular de algunos magistrados independientes⁷⁶ hicieron retroceder las principales líneas jurisprudenciales en la materia. En efecto, las composiciones más recientes de la Corte de Constitucionalidad han restringido la posibilidad de constituir derechos de comunidades indígenas sobre sus territorios mediante acciones de amparo.

⁷² Como en el caso de comunidades Po'qomchi', en donde el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Salamá, Baja Verapaz, Carpeta Judicial número 15002-2016-0085, sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, después de dictar una sentencia condenatoria por el delito de usurpación ordenó: "XVI) Oficiase a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, al Fondo Nacional de Tierras, al Registro de Información Catastral, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Fondo de Inversión social y demás entidades que por su naturaleza tengan como competencia la resolución de conflictos agrarios para que se instale una mesa de diálogo que resuelva en forma definitiva lo relativo a la propiedad y delimitación de las áreas mencionadas en la presente sentencia, que incluya los legítimos derechos ancestrales y comunitarios que pudieren corresponder".

⁷³ Los primeros casos fueron los de la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché y el de la comunidad indígena de Chuarrancho del departamento de Guatemala. A estos les siguieron los casos conocidos entre 2016 y 2018 de las ocho comunidades q'eqchi' de Sierra Santa Cruz de El Estor y Livingston del departamento de Izabal; las comunidades Cho'o'rti' de Camotán del Departamento de Chiquimula; la Cofradía de San José Poaquil en el departamento de Chimaltenango; la comunidad Ixil de Nebaj del departamento de Quiché. En esa misma línea en el año 2020 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió cuatro sentencias que admitieron las reclamaciones de los pueblos indígenas para la restitución de sus derechos territoriales; siendo estas las del pueblo Maya Ch'orti de la Comunidad de Morola y de seis comunidades de Jocotán; y las relacionadas a las tierras despojadas durante el Conflicto Armado Interno a las doce comunidades de la Aldea Tzabal y de la aldea Ak'ul del pueblo Maya Ixil, de Santa María Nebaj, Quiché.

⁷⁴ CIDH. *Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas y tribales afrodescendientes*. OEA/Ser.L/V/II, Doc.52/23, 21 de marzo de 2023, párr. 224

⁷⁵ Organización de Estados Americanos. Informe preliminar de la Misión Especial de Observación para el Proceso de elección de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, 18 de septiembre de 2024. Recuperado de <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-preliminar-Mision-Guatemala.pdf>

⁷⁶ Naciones Unidas. (2021, 19 de abril). Guatemala: Experto de la ONU profundamente preocupado por la negativa del Congreso a volver a nombrar magistrada de alta Corte. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/2021/04/guatemala-un-expert-deeply-concerned-congress-refusal-reappoint-top-judge>. Véase también: Pérez, R. (2021, 13 de abril). Congreso no juramente a Gloria Porras como magistrada de la CC. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2021/04/congreso-no-juramenta-a-gloria-porras-como-magistrada-de-la-cc/>

5

Derechos territoriales indígenas en el derecho internacional

El derecho de los pueblos indígenas y tribales al reconocimiento, demarcación y titulación de sus territorios se encuentra amparado en varios instrumentos y pronunciamientos de órganos de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

La propiedad y posesión de las tierras que estos pueblos tradicionalmente han ocupado están expresamente protegidas en los artículos 14 y 18 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI) señala que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a controlar y utilizar las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido (artículo 26). La Declaración establece, además, la obligación de:

- impedir toda desposesión o enajenación de las tierras, territorios o recursos naturales de los pueblos indígenas y prevenir su traslado forzoso (artículo 8);
- respetar, proteger y garantizar la relación espiritual que los pueblos indígenas poseen con sus tierras, territorios y recursos naturales (artículo 25);
- reconocer y adjudicar las tierras y territorios que los pueblos indígenas han usado tradicionalmente. Este reconocimiento debe respetar las leyes, costumbres y sistemas de tenencia y transferencia tradicionales de los pueblos indígenas (artículo 27);
- asegurar el derecho de los pueblos indígenas a conservar y proteger la capacidad productiva de sus tierras y recursos (artículo 29);
- respetar el derecho de los pueblos indígenas a participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales presentes en sus territorios, y a determinar sus prioridades y estrategias de desarrollo (artículos 29 y 32).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado que

(...) los Estados tienen el deber de instituir procedimientos adecuados en el marco del ordenamiento jurídico interno para procesar las reivindicaciones de sus tierras [lo que debe] suponer una posibilidad real para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa⁷⁷.

De conformidad con la jurisprudencia del máximo tribunal interamericano, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios goza de las siguientes salvaguardias:

- (...) 1) la posesión tradicional de los pueblos indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
- 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el

Los Estados tienen el deber de instituir procedimientos adecuados en el marco del ordenamiento jurídico interno para procesar las reivindicaciones de sus tierras.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 233.

Al imponer o mantener una serie de barreras institucionales y legales para el reconocimiento, demarcación y titulación de los territorios indígenas, el Estado guatemalteco incumple sus obligaciones internacionales.

reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales⁷⁸.

Al imponer o mantener una serie de barreras institucionales y legales para el reconocimiento, demarcación y titulación de los territorios indígenas, el Estado guatemalteco incumple las obligaciones internacionales previamente descritas. Estas obligaciones son infringidas, además, al otorgar prevalencia a los títulos de propiedad privada por sobre la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, agravada por violaciones al debido proceso.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 117.

En este informe, se busca estudiar el alcance y la orientación de esta política en Guatemala a través de tres ejes de análisis concretos:

- La intensificación de la respuesta punitiva y la ejecución de desalojos: se analiza a partir del aumento sostenido en el número de desalojos solicitados y ejecutados, así como el uso de los tipos penales de usurpación y usurpación agravada como mecanismos para la restitución inmediata de la posesión.
- La definición de lineamientos y criterios de actuación que orientan la intervención de las y los fiscales frente a los delitos de usurpación y usurpación agravada.
- La asignación de recursos para la persecución de los delitos de usurpación y usurpación agravada.

A continuación, se analizará la política de persecución penal del MP en los delitos de usurpación y usurpación agravada.

a. Datos empíricos de la política de persecución penal en materia de usurpación

Entre enero de 2020 y el 10 de noviembre de 2025, se documentaron 6,195 casos a nivel nacional por el delito de usurpación agravada⁷⁹. De acuerdo con la información proporcionada por el MP, solo ha habido decisiones judiciales de fondo en 110 casos en el mismo período, de las cuales 40 son condenatorias, once sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, nueve en aceptación de cargos y 50 sentencias absolutorias⁸⁰.

En el mismo período, el MP registró 7,854 casos ingresados a nivel nacional por el delito de usurpación y se emitieron diez sentencias absolutorias, 13 sentencias condenatorias, cuatro sentencias condenatorias por procedimiento abreviado y tres sentencias condenatorias por aceptación de cargos⁸¹. El bajo número de resoluciones judiciales, en relación con el volumen total de denuncias registradas, evidencia una marcada brecha entre la activación del aparato penal y la producción de decisiones jurisdiccionales que esclarezcan los hechos y deslinden la responsabilidad penal de las personas sindicadas.

La información proporcionada por el MP no permite establecer con precisión cuántas denuncias derivaron en investigaciones formalmente judicializadas, ni en qué etapa procesal se encuentra la mayoría de los casos. Sin embargo, sí permite advertir un uso intensivo del poder punitivo, que aún en ausencia de sentencias firmes, produce efectos significativos, particularmente la alteración de la posesión de los inmuebles objeto de disputa.

La información contenida en los últimos tres informes de labores de la Fiscal General Consuelo Porras evidencia una tendencia creciente en las solicitudes de

Entre enero de 2020 y el 10 de noviembre de 2025, se documentaron 6,195 casos a nivel nacional por el delito de usurpación agravada.

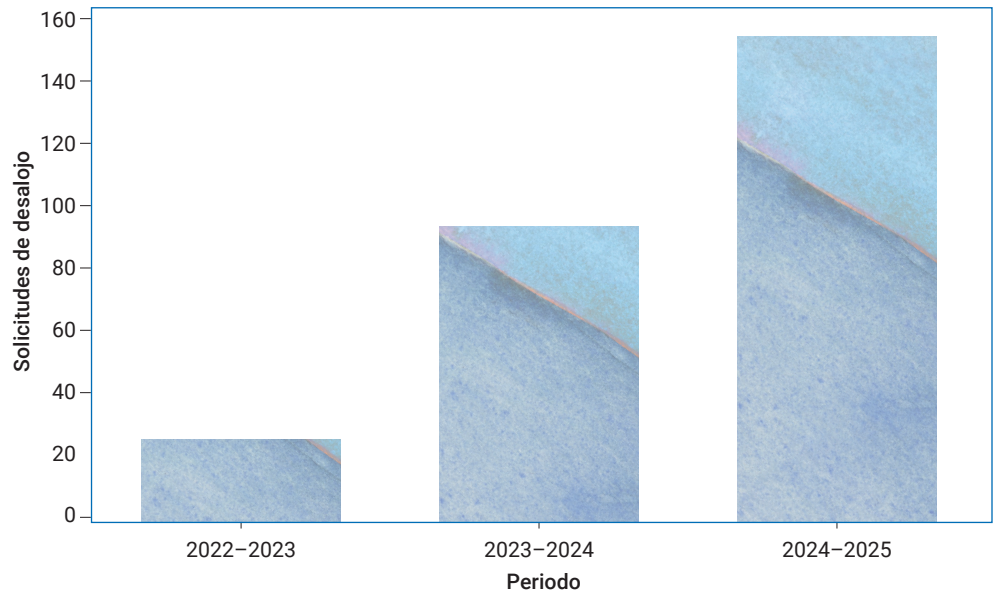
⁷⁹ Información pública del MP, RESOLUCIÓN UDIP/G 2025 - 007698/bglpEXP UDIP 2025-003724.

⁸⁰ Información pública del MP, RESOLUCIÓN UDIP/G 2025 - 007698/bglpEXP UDIP 2025-003724.

⁸¹ Información pública del MP, RESOLUCIÓN UDIP/G 2025 - 007698/bglpEXP UDIP 2025-003724

Tabla 1. Solicitudes de desalojo reportadas por el Ministerio Público del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2025

Fuente: elaboración propia, con datos de los informes anuales de labores del Ministerio Público.



desalojo a las autoridades judiciales. Del 1 de abril del 2022 al 31 de marzo de 2023, por ejemplo, la institución registró 25 desalojos solicitados al Poder Judicial⁸²; del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 se reportaron 94⁸³; mientras que en el informe más reciente se registraron 154 solicitudes de desalojo entre el 1 de abril de 2024 y el 31 de marzo de 2025⁸⁴.

La desproporción entre el número de denuncias activadas y las resoluciones judiciales de fondo genera un escenario en el que la persecución penal, más allá de su desenlace procesal, opera como un factor de presión sobre comunidades indígenas que permanecen o buscan regresar a un territorio en disputa. En la práctica, la función principal de estos procesos no es la obtención de sentencias condenatorias, sino generar efectos punitivos anticipados y desalojos inmediatos.

En la práctica, la función principal de estos procesos no es la obtención de sentencias condenatorias, sino generar efectos punitivos anticipados y desalojos inmediatos.

b. Directivas para la persecución penal de delitos de usurpación

Existen dos instrucciones generales con lineamientos para la investigación y persecución del delito de usurpación que rigen la actuación del MP. La primera es la Instrucción General 03-2012, de 8 de mayo de 2012, titulada *Instrucción General para la Investigación del Delito de Usurpación y la Solicitud y Tramitación de Órdenes de Desalojo*, emitida por la ex Fiscal General Claudia Paz y Paz⁸⁵, con el objetivo de

establecer las directrices y pautas de actuación que deben ser observadas por los miembros del Ministerio Público, frente a las denuncias relacionadas

⁸² Ministerio Público. Primer informe anual, período 2022-2023, p. 66. Recuperado de <https://www.mp.gob.gt/documentos>

⁸³ Ministerio Público. Segundo informe anual, período 2023-2024, segunda gestión, p. 68, recuperado de <https://www.mp.gob.gt/documentos>

⁸⁴ Ministerio Público. Tercer informe anual, período 2024-2025, segunda gestión, p. 82, recuperado de <https://www.mp.gob.gt/documentos>

⁸⁵ Aurora Humanitarian Initiative. Una vida dedicada a la defensa de los derechos humanos. Recuperado de <https://aurorahumanitarian.org/es/life-dedicated-defense-human-rights>

con los delitos de usurpación u otros delitos relacionados con la ocupación ilegal de inmuebles, el despojo o pretensión de despojar la tenencia del bien inmueble; así como durante el proceso de desalojo que se derive de una resolución judicial firme librada de conformidad con la ley⁸⁶.

Según esta instrucción, en todo procedimiento por usurpación u otro delito relacionado con la ocupación presuntamente ilegal de bienes inmuebles, los fiscales deberán acreditar la concurrencia de todos los presupuestos legales contemplados en los artículos 256 y 257 del Código Penal, debiendo, en el menor término posible:

- Determinar los derechos de propiedad del inmueble invadido u ocupado, para lo cual será suficiente la certificación reciente del Registro de la Propiedad, que podrá complementarse con otros documentos acreditativos de tal derecho que establezcan las dimensiones, límites y colindancias del inmueble.
- Solo en caso de no existir derechos de propiedad del inmueble debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, la determinación de los derechos de posesión, tenencia o cualesquiera derechos reales sobre el inmueble, podrá demostrarse mediante los documentos acreditativos de tales derechos; incluyendo lo estipulado en los artículos 39 y 67 de la Constitución Política de la República⁸⁷.
- Verificar, si de manera real y efectiva, ha existido despojo, invasión u ocupación ilícita, el tiempo en que se ha mantenido y las razones que la motivaron. Para ello el fiscal deberá citar al denunciante a que amplíe su declaración y que declare bajo su responsabilidad sobre la existencia o inexistencia de contratos de arrendamiento vigentes u otro tipo de cesión de derechos sobre el inmueble a favor de los supuestos invasores. Asimismo, deberá verificar la existencia del ilícito, levantando el acta correspondiente y documentando el procedimiento con fotografías y/o video, cuando las circunstancias lo permitan⁸⁸.

Esta instrucción general se basa en el principio de objetividad del MP y requiere la observancia de los parámetros internacionales de derechos humanos al momento de investigar el delito de usurpación y practicar desalojos.

La segunda instrucción fue emitida por la actual Fiscal General Consuelo Porras el 4 de marzo de 2021, con posterioridad a la creación de la fiscalía especializada contra la usurpación. Se trata de la Instrucción número 04-2021, titulada *Instrucción General para la Implementación del Protocolo para la Investigación de los Delitos de Usurpación, Usurpación Agravada y Usurpación de Áreas Protegidas*. Entre

⁸⁶ Numeral 1 de la instrucción general número 03-2012.

⁸⁷ El artículo 67 de la Carta Política de Guatemala establece lo siguiente: Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

⁸⁸ Numeral 4 de la instrucción general número 03-2012.

Si bien los desalojos judiciales son un fenómeno que se observa en todo el país, los departamentos más afectados son Alta Verapaz, Baja Verapaz, Izabal, Santa Rosa, Escuintla, Quiché y Suchitepéquez, siendo las Verapaces y Quiché los que presentan la mayor cantidad de enjuiciamiento penal de integrantes de comunidades indígenas.

las diligencias que deben realizarse con base en esta instrucción destacan las declaraciones testimoniales, informes y documentos necesarios para determinar los derechos de propiedad y de posesión legítima del “inmueble usurpado”, entre ellos, informes a los Registros de la Propiedad. Además, se establece que el personal fiscal debe entrevistar al denunciante para individualizar al presunto responsable y conocer la duración de la ocupación del inmueble.

Esta directiva consagra la obligación de los fiscales de solicitar a los órganos jurisdiccionales que “(...) notifique[n] a los usurpadores (sic), a través de su representante, la resolución que ordena el desalojo y la fecha que haya señalado”. Como se indica más adelante, a pesar de esta directriz, rara vez las comunidades o sus representantes son notificados de la fecha y hora en la que se llevarán a cabo los desalojos.

Además, la instrucción establece expresamente que “(...) una vez realizado el desalojo, se entregue el área recuperada al propietario o legítimo poseedor, si fuere propiedad de un particular, o bien, al administrador o coadministrador del área, si fuere propiedad del Estado”. Asimismo, establece que la permanencia de estas personas en el inmueble desalojado configura un delito flagrante, situación que como se comentó en este informe habilita a la PNC, MP y jueces al inmediato desalojo. Esta instrucción general no deroga expresamente la instrucción 03-2012.

Si bien los desalojos judiciales son un fenómeno que se observa en todo el país, los departamentos más afectados son Alta Verapaz, Baja Verapaz, Izabal, Santa Rosa, Escuintla, Quiché y Suchitepéquez, siendo las Verapaces y Quiché los que presentan la mayor cantidad de enjuiciamiento penal de integrantes de comunidades indígenas⁸⁹.

c. La creación de la Fiscalía Especializada contra los delitos de usurpación

En Guatemala, el MP tiene como mandato velar por el estricto cumplimiento de la ley y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública⁹⁰. Para ejercer este mandato, el MP se divide en fiscalías distritales y municipales; y en fiscalías de sección, según la materia objeto de investigación. El 23 de noviembre de 2020 la actual Fiscal General creó la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación, mediante el Acuerdo número 46-2020. Esta fiscalía tiene competencia en todo el territorio nacional para perseguir los delitos de usurpación, usurpación agravada, alteración de linderos y perturbación de la posesión, en los que se vean involucradas más de dos familias. Asimismo, se establece que coordinará con las distintas fiscalías el apoyo que considere necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones⁹¹. Dicha fiscalía especializada cuenta con una Oficina de Atención Permanente, que permite la recepción y atención inmediata a las denuncias relacionadas con los delitos de usurpación⁹².

⁸⁹ Entrevistas realizadas entre octubre y noviembre de 2025.

⁹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 251.

⁹¹ Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Acuerdo 46-2020, artículos 1 y 4.

⁹² Ministerio Público. Segundo Informe Anual Período 2023-2024 Segunda Gestión, mayo 2024, p. 232.

La creación de la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación coincide con el aumento en el número de acusaciones por dicho delito, sobre todo en los departamentos de Guatemala, Escuintla, Sacatepéquez, Petén y Santa Rosa. Cabe destacar, sin embargo, que, si bien esta fiscalía especializada tiene competencia para investigar conductas tipificadas como usurpación, usurpación agravada, alteración de linderos y perturbación de la posesión en todo el territorio nacional⁹³, no es la única entidad que dirige la persecución penal por dichos delitos. En efecto, las fiscalías distritales y municipales han impulsado la mayor parte de los cargos al respecto en los últimos años.

El aumento en el número de denuncias no necesariamente implica una mayor incidencia delictiva, ni la satisfacción de una demanda de acceso a la justicia. De hecho, sin data objetiva que demuestre el impacto social de un determinado fenómeno criminal en la población dentro de un ámbito territorial, la creación de órganos especializados de persecución penal, y la asignación de recursos materiales y humanos para que operen, difícilmente puede justificarse en la defensa objetiva del interés común, y podría responder a la protección selectiva de ciertos intereses privados y empresariales.

d. Articulación institucional con sectores privados en el marco de la conflictividad agraria

Meses antes de la creación de la Fiscalía Especializada, el MP firmó un convenio⁹⁴ con el Observatorio de Derechos de Propiedad⁹⁵, una organización creada para promover los intereses de sus empresas afiliadas⁹⁶, vinculadas sobre todo al ámbito agroindustrial. De acuerdo con información recibida en entrevistas a abogados y organizaciones de la sociedad civil, este convenio ha permitido al Observatorio entregar información a la Fiscalía que habría impulsado investigaciones y desalojo de comunidades indígenas y campesinas. Según su cláusula segunda, el convenio tiene por objeto “coadyuvar en generar información estadística relativa a los hechos delictivos relacionados con violaciones al derecho de propiedad, la cual será utilizada para generar estudios, diagnósticos e informes relativos a los delitos cometidos en contra de la propiedad en Guatemala”. Mediante otro convenio de agosto de 2024, dicho Observatorio donó dos drones para el uso de la Fiscalía Especializada⁹⁷.

Además, de acuerdo al segundo informe anual del MP relativo al período 2023-2024, la institución firmó un convenio interinstitucional con la Asociación para

La creación de la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Usurpación coincide con el aumento en el número de acusaciones por dicho delito, sobre todo en los departamentos de Guatemala, Escuintla, Sacatepéquez, Petén y Santa Rosa.

⁹³ Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Acuerdo 46-2020, artículo 1.

⁹⁴ Convenio de cooperación interinstitucional entre el Ministerio Público y el Observatorio de Derechos de Propiedad. Recuperado de https://www.mp.gob.gt/transparencia///info/res/source/Articulo%2010_%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/Ley%20Organica%20del%20Presupuesto/Reformas%20al%20%20Decretos%20101-97%20Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Presupuesto.%20Decreto%2013-2013/17%20Ter/INCISO%20E/2021/03%20MARZO/CONVENIO%20MP%20-%20OBSERVATORIO%20DE%20DERECHOS%20DE%20PROPIEDAD.pdf

⁹⁵ Sitio web oficial del Observatorio de Derechos de Propiedad. Recuperado de <https://www.observatoriopropiedad.org/about/>

⁹⁶ Canal de Youtube del Ministerio Público. MP y Observatorio de Derechos de Propiedad dan seguimiento a esfuerzos coordinados. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=1Q0JoSGEKWw>

⁹⁷ Ministerio Público. Tercer informe anual, segunda gestión, período 2024-2025, p. 189.

El MP debe garantizar que sus integrantes actúen sin ningún tipo de intimidación, trabas, hostigamientos, injerencias indebidas, o riesgos injustificados de incurrir en responsabilidad civil, penal y de otra índole.

la Defensa de la Propiedad Privada⁹⁸ (ACDEPRO)⁹⁹, la cual articula una alianza entre terratenientes y militares retirados¹⁰⁰. Esta asociación ha sido señalada por organizaciones indígenas y campesinas de estar conformada por terratenientes que han respaldado abiertamente los desalojos y los han exigido en defensa de la propiedad privada¹⁰¹. El informe del MP no contempla información sobre el objeto del convenio y las responsabilidades de cada parte que lo suscribe. Pese a búsquedas en fuentes abiertas, no se encontró una copia o resumen del convenio.

De conformidad con los estándares internacionales aplicables, los y las fiscales deben llevar a cabo sus funciones de forma independiente y objetiva, considerando tanto los elementos que conducen a la imputación, como aquellas que la descartan. En virtud de ello, el MP debe garantizar que sus integrantes actúen sin ningún tipo de intimidación, trabas, hostigamientos, injerencias indebidas, o riesgos injustificados de incurrir en responsabilidad civil, penal y de otra índole¹⁰². Las Normas de responsabilidad profesional y declaración de derechos y deberes fundamentales de los fiscales de la Asociación Internacional de Fiscales resaltan que las y los fiscales desempeñarán sus funciones sin someterse a intereses individuales o sectoriales, a presiones del público o de los medios. En ese sentido, solamente deberán tener en cuenta el interés público, contemplar todas las circunstancias relevantes y siempre buscar la verdad, para ayudar a los tribunales a brindar justicia¹⁰³.

⁹⁸ Ministerio Público. Segundo Informe Anual Período 2023-2024 Segunda Gestión, mayo 2024, p. 69.

⁹⁹ Una de los rostros más visibles de la ACDEPRO es un terrateniente vinculado con la producción de café, hule, cardamomo y palma africana. Para más información véase <https://acdepro.org/>, Asociación El Observador. (2022). La defensa de la propiedad privada. *El Observador*, 17(78), p.19, recuperado de <https://elobservadorgt.org/2023/02/06/bolitin-el-observador-no-78-la-defensa-de-la-propiedad-privada/>

¹⁰⁰ Asociación El Observador. (2022). La defensa de la propiedad privada. *El Observador*, 17(78), p. 6 recuperado de <https://elobservadorgt.org/2023/02/06/bolitin-el-observador-no-78-la-defensa-de-la-propiedad-privada/>

¹⁰¹ Equipo El Observador. (2024, 21 de junio). La ACDEPRO defiende la propiedad privada exigiendo desalojos. Recuperado de <https://elobservadorgt.org/2024/06/21/la-acdepro-defiende-la-propiedad-privada-exigiendo-desalojos/>

¹⁰² Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. p. 189 (1990), párr. 4. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

¹⁰³ Normas de responsabilidad profesional y declaración de los derechos y deberes fundamentales de los fiscales, adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) el veintitrés de abril de 1999, párr. 3, literales b, d y f.

La tipificación de los delitos de usurpación y usurpación agravada en el Código Penal guatemalteco

Los tipos penales de usurpación y usurpación agravada presentan problemas de compatibilidad con el principio de legalidad derivados no solo de su aplicación arbitraria por parte del MP, sino de su propia estructura normativa. El Código Penal de Guatemala tipifica dichos delitos de la siguiente manera:

Artículo 256. Usurpación. Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojar o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 257. Usurpación agravada. La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas;
- b. Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días;
- c. Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que éstos ejercieran en su contra;
- d. Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación;
- e. Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales.

Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

Las disposiciones citadas contienen verbos rectores como “despojar”, “pretender despojar”, “invadir” u “ocupar”, sin establecer criterios claros que permitan distinguir una ocupación ilícita de otras formas de presencia o posesión sobre un bien inmueble que no revisten carácter penalmente reprochable. Además, el elemento subjetivo consistente en actuar con “fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos” carece de parámetros verificables que permitan su constatación objetiva, facilitando que la ilicitud se presuma a partir de la sola presencia física de una o más personas en un inmueble. Finalmente, la previsión de que “la permanencia en el inmueble constituye flagrancia” introduce una causal de flagrancia permanente que desnaturaliza su carácter excepcional y habilita detenciones y desalojos inmediatos sin necesidad de acreditar la comisión actual o inminente de una conducta delictiva.

La previsión de que “la permanencia en el inmueble constituye flagrancia” introduce una causal de flagrancia permanente que desnaturaliza su carácter excepcional y habilita detenciones y desalojos inmediatos sin necesidad de acreditar la comisión actual o inminente de una conducta delictiva.

La indeterminación de las conductas punibles en el tipo penal de usurpación y usurpación agravada, sumada a la previsión de flagrancia permanente, ha facilitado la presentación de acusaciones infundadas y detenciones arbitrarias, particularmente en contra de comunidades indígenas que ejercen la posesión continuada de sus territorios ancestrales.

A la luz del principio de legalidad protegido en artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en otros tratados ratificados por Guatemala, la elaboración de un tipo penal supone una clara definición de la conducta ilícita, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles¹⁰⁴. La Corte IDH se ha pronunciado al respecto, afirmando que “es necesario que el ámbito de aplicación de conductas punibles esté delimitado de la manera más clara y precisa posible”¹⁰⁵, advirtiendo que deben evitarse redacciones de un tipo penal que dejen un amplio margen de discrecionalidad para su aplicación por parte de las autoridades. Este estándar ha sido desarrollado en el análisis del requisito de legalidad de la privación de la libertad, contenido en el artículo 7.2 de la CADH. La Corte ha aclarado que la normativa interna en la materia debe ser compatible con los estándares internacionales, entre ellos, los relacionados con el establecimiento de la forma más concreta posible de las causas y condiciones de la detención. De lo contrario, la detención podría considerarse ilegal¹⁰⁶.

En el caso guatemalteco, la indeterminación de las conductas punibles en el tipo penal de usurpación y usurpación agravada, sumada a la previsión de flagrancia permanente, ha facilitado la presentación de acusaciones infundadas y detenciones arbitrarias, particularmente en contra de comunidades indígenas que ejercen la posesión continuada de sus territorios ancestrales. Esta problemática ha sido documentada por la CIDH de la siguiente manera:

El uso de tipos penales abiertos, ambiguos o claramente inadmisibles para los hechos denunciados constituye otro de los patrones que caracterizan el uso arbitrario del derecho penal. Por ejemplo, personas que no son funcionarias públicas han sido investigadas por delitos propios de funcionarios como “abuso de autoridad”. Asimismo, abogados y abogadas defensores han sido imputados por el delito de “obstrucción de la justicia” solo por realizar su trabajo; mientras que, integrantes de comunidades indígenas son comúnmente acusados por los delitos de “usurpación”, “usurpación agravada” y “usurpación de áreas protegidas por habitar sus territorios ancestralmente”¹⁰⁷.

En numerosos casos por usurpación y usurpación agravada, el MP lleva a cabo investigaciones e imputaciones utilizando todo el contenido del artículo. Lo anterior ha llevado a que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia aclare la forma en la que dicho delito debe ser interpretado, aclarando que el tipo contemplado en el artículo 256 del Código Penal contempla como verbos rectores despojar, pretender despojar, invadir u ocupar, devenidas de acciones ilícitas y sanciona 18 conductas

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 162.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 83.

¹⁰⁶ Fernández Valle, Mariano. Las detenciones ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana. Artículo publicado en Ledesma, Ángela (Dir.) y Leopardo Mauro (Coord.), *El debido proceso penal*, Volumen 11, Ed. Hammurabi.

¹⁰⁷ CIDH. *Situación de derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025, párr. 157. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Informe_Guatemala_ES.pdf

distintas, que consisten en tener fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito¹⁰⁸. Sin embargo, lejos de resolver el problema de fondo, este criterio pone de manifiesto la amplitud excesiva del tipo penal y la dificultad de establecer límites claros que impidan su aplicación arbitraria.

La permisividad de la detención en flagrancia contenida en los tipos penales analizados ha dado lugar a arrestos de quienes se han reunido en inmuebles sin ninguna intención de “apoderamiento o aprovechamiento ilícito”. Un ejemplo de ello es el caso de 21 hombres mayas q’eqchi’, pertenecientes a la primera y segunda generación de familias de la comunidad de Chicoyogüito, desalojada en 1968 para la instalación de la Zona Militar 21, conocida como CREOMPAZ, en Cobán, Alta Verapaz. Desde hace varios años la comunidad realiza actividades conmemorativas para reivindicar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, particularmente con relación al reasentamiento de comunidades desplazadas. En junio de 2021 se convocó esta celebración en una finca adyacente a la Escuela de Formación Agrícola en Cobán, en donde se instaló una carpa para resguardarse del clima; mantas con consignas por el acceso a la tierra y la bandera nacional. En las primeras horas de la mañana, agentes de la PNC detuvieron a 21 personas, aludiendo la comisión en flagrancia de usurpación agravada por su sola presencia en el sitio por escasas horas.

La permisividad de la detención en flagrancia contenida en los tipos penales analizados ha dado lugar a arrestos de quienes se han reunido en inmuebles sin ninguna intención de “apoderamiento o aprovechamiento ilícito”.

¹⁰⁸ De acuerdo con la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 110-2006, el delito de usurpación, contenido en el artículo 256 del Código Penal, contempla como verbos rectores despojar, pretender despojar, invadir u ocupar, devenidas de acciones ilícitas. El supuesto de hecho del tipo de usurpación como se encuentra regulado en el Código Penal, sanciona las conductas siguientes: 1) Quien con fines de apoderamiento ilícito despojar a otro de la posesión de un inmueble; 2) Quien con fines de apoderamiento ilícito despojar a otro de la posesión de un derecho real; 3) Quien con fines de apoderamiento ilícito despojar a otro de la tenencia de un inmueble; 4) Quien con fines de apoderamiento ilícito despojar a otro de la tenencia de un derecho real; 5) Quien con fines de apoderamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la posesión de un inmueble; 6) Quien con fines de apoderamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la posesión de un derecho real; 7) Quien con fines de apoderamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la tenencia de un inmueble; 8) Quien con fines de apoderamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la tenencia de un derecho real; 9) Quien con fines de aprovechamiento ilícito despojar a otro de la posesión de un inmueble; 10) Quien con fines de aprovechamiento ilícito despojar a otro de la posesión de un derecho real; 11) Quien con fines de aprovechamiento ilícito despojar a otro de la tenencia de un inmueble; 12) Quien con fines de aprovechamiento ilícito despojar a otro de la tenencia de un derecho real; 13) Quien con fines de aprovechamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la posesión de un inmueble; 14) Quien con fines de aprovechamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la posesión de un derecho real; 15) Quien con fines de aprovechamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la tenencia de un inmueble; 16) Quien con fines de aprovechamiento ilícito pretendiere despojar a otro de la tenencia de un derecho real; 17) Quien ilícitamente con cualquier propósito invada un bien inmueble; 18) Quien ilícitamente con cualquier propósito ocupe un bien inmueble.

8

Tendencias en la actuación del Ministerio Público en casos de usurpación que violan estándares internacionales de derechos humanos

El MP ha judicializado un sinnúmero de casos a partir de la sola interposición de denuncias o querellas por particulares.

Algunas acusaciones fiscales examinadas en la elaboración de este informe se basan en títulos con indicios razonables de inscripción irregular de derechos de propiedad privada.

A continuación, se describen algunas tendencias de actuación del MP que violan estándares internacionales de derechos humanos, a partir del análisis de diligencias fiscales concretas. Para dicho análisis, se emplearon consultas bibliográficas de fuentes abiertas, revisión documental de expedientes judiciales y fiscales, información pública proporcionada por el MP, entrevistas a periodistas, representantes legales de comunidades y personas imputadas y a organizaciones de sociedad civil. Los detalles de los documentos, las personas y organizaciones consultadas se encuentran disponibles en un anexo al presente informe, que se encuentra debidamente resguardado por DPLF.

8.1 Ausencia de verificación sobre la validez de títulos de propiedad que sustentan denuncias por usurpación y usurpación agravada

La legislación procesal guatemalteca no prevé un procedimiento fiscal previo destinado a dilucidar la titularidad de la propiedad o de la posesión del inmueble reclamado, en la medida en que el análisis llevado a cabo por el MP se orienta a determinar la legalidad o ilegalidad de la ocupación. En la práctica, esta verificación ha sido abordada por las instrucciones generales del MP, las cuales no requieren estándares probatorios reforzados para verificar la existencia de una posesión legítima (incluyendo la posesión ancestral) antes de solicitar órdenes de captura que, generalmente, se ejecutan en el marco de los desalojos judiciales.

De esta manera, el MP ha judicializado un sinnúmero de casos a partir de la sola interposición de denuncias o querellas por particulares, sin que conste una verificación suficiente de elementos básicos para la investigación previstas tanto en los tipos penales de usurpación y usurpación agravada como en sus propias directivas para la persecución de esos delitos previamente descritas. Entre los elementos probatorios que suelen ser obviados por el MP destacan la identificación precisa del inmueble y su ubicación y el sustento de los derechos de propiedad privada invocados por el denunciante. La aceptación pro forma de certificaciones registrales y la exclusión de análisis históricos y catastrales reflejan una renuncia deliberada a investigar elementos que podrían debilitar la hipótesis acusatoria, lo cual resulta incompatible con los estándares internacionales sobre debida diligencia en la investigación penal.

Algunas acusaciones fiscales examinadas en la elaboración de este informe se basan en títulos con indicios razonables de inscripción irregular de derechos de propiedad privada. En Purulhá, Baja Verapaz y en algunos municipios de Alta Verapaz¹⁰⁹, por ejemplo, se han impulsado procesos penales por usurpación y usurpación agravada a partir de documentos conocidos como “justos títulos” de propiedad, en los que los supuestos propietarios declaran ante un notario que un bien inmueble le pertenece.

De forma similar, miembros de la Comunidad q’eqchi’ Buena Vista, en Izabal, fueron denunciados por un particular que se apoderó de sus tierras mediante inscripciones aparentemente irregulares de la propiedad del inmueble. Esta irregularidad fue

¹⁰⁹ Para mayor información sobre el caso de la comunidad Canasec, véase reportaje, recuperado de <https://www.dailymotion.com/video/x9loiaq>

sostenida en un peritaje presentado por la defensa legal del dirigente comunal Abelino Chub Caal, capturado en 2017 y absuelto de los delitos de usurpación agravada y coacción¹¹⁰ por falta de pruebas¹¹¹. Al momento de su captura, Chub Caal era un promotor comunitario de la Fundación Guillermo Toriello¹¹², que había acompañado por más de una década a las comunidades asentadas en las sierras cercanas al Lago Izabal y la cuenca del Polochic en El Estor, Izabal.

La ausencia de una verificación diligente sobre la titularidad del inmueble por parte del MP se presenta incluso cuando la comunidad denunciada ejerce la tenencia histórica y continuada sobre el territorio reivindicado por un particular. En un estudio bastante detallado sobre los desalojos en Guatemala, la investigadora Laura Hurtado Paz y Paz documenta que las personas desalojadas son, muchas veces, mozos colonos que habían habitado sus territorios históricamente, incluso antes de las creaciones de las fincas y su adjudicación registral a particulares o empresas, a quienes habían servido por generaciones y que ahora buscaban desalojarlos y destinar sus tierras a nuevos proyectos económicos¹¹³.

Es lo que sucedió, por ejemplo, con la comunidad maya poqomchi' de Washington¹¹⁴, en el municipio de Purulhá, Baja Verapaz. En 1874, durante las políticas de los gobiernos liberales de apoyo a la inversión agrícola en tierras no tituladas, se establecieron fincas cafeteras en esta zona, por lo que varios integrantes de la comunidad pasaron a trabajar como mozos colonos en la siembra de café y otros cultivos. En 2005, la comunidad dejó de prestar dichos servicios sin que los finqueros indemnizaran los pasivos laborales y sociales acumulados por varias décadas. A partir de este momento, se produjo la disputa por la tenencia de la tierra entre la comunidad y una familia de empresarios que aduce poseer títulos de propiedad sobre el terreno. En 2015 el MP inició una investigación penal por el delito de usurpación agravada y, en noviembre de 2016, se emitieron 34 órdenes de aprehensión contra integrantes de la comunidad, varias de las cuales han sido ejecutadas¹¹⁵.

La Comunidad q'eqchi' Río Cristalino, en Alta Verapaz, asentada en un área conocida como Finca Dolores, protagonizó una situación bastante similar. A finales del siglo XIX, parte de su territorio fue concedido a una familia de migrantes alemanes para la producción agrícola, dando lugar a la incorporación de varias personas

La ausencia de una verificación diligente sobre la titularidad del inmueble por parte del MP se presenta incluso cuando la comunidad denunciada ejerce la tenencia histórica y continuada sobre el territorio reivindicado por un particular.

¹¹⁰ Centro de medios independientes. (2018, 10 de mayo). Abelino Chub Caal: juicio y castigo a un promotor q'eqchi'. Recuperado de <https://cmiguate.org/abelino-chub-caal-juicio-y-castigo-a-un-promotor-qeqchi/>

¹¹¹ Asociación El Observador. (2024). La institucionalidad del despojo. *El Observador*, informe especial 51, p. 3. Recuperado de <https://elobservadorgt.org/2024/12/10/los-oscuros-origenes-de-la-legalidad-desalojos-de-tierras-en-guatemala/>

¹¹² Es una organización de la sociedad civil dedicada a impulsar proceso de desarrollo local desde la diversidad territorial de Guatemala, en el marco de los Acuerdos de Paz. Sus áreas de trabajo son desarrollo rural, desarrollo local y memoria histórica. Más información disponible en: <https://www.fgtoriello.org.gt/>

¹¹³ Hurtado Paz y Paz, L. (2025). Borrador del Capítulo I del libro *Tierra y racismo. El despojo moderno de tierras en el territorio q'eqchi'* de próxima publicación, p. 24.

¹¹⁴ De acuerdo con información recolectada en el grupo focal realizado el 17 de diciembre de 2025, el nombre proviene de la variedad de naranjas Washington que se da en ese lugar, aunque sus ancestros estaban establecidos en el territorio desde hace mucho tiempo, las comunidades se fueron transformando y adoptando distintos nombres.

¹¹⁵ Carpeta judicial 15002-2016-0085, que se conoce en diferentes órganos jurisdiccionales de Salamá, Baja Verapaz.

indígenas como mozos colonos. Tras décadas de trabajo mal o no remunerado, la comunidad buscó obtener seguridad jurídica sobre las tierras que históricamente han habitado, recurriendo a documentos oficiales en poder del Archivo General de Centroamérica que evidencian la entrega de tierras a terceros sin la participación o consentimiento de las comunidades q'eqchi' que, en este momento, llevaban décadas y, eventualmente, siglos en esta zona del país.

De acuerdo con información del Comité Campesino del Altiplano (CCDA), organización que acompaña a la comunidad, las tierras en cuestión poseen carácter comunal y, mediante distintas estrategias legales, se realizaron escrituras superpuestas e inconsistentes, que desconocen sus derechos y tenencia histórica del territorio. Mientras dicha controversia no sea debidamente dilucidada en las vías civiles o administrativas, el MP no cuenta con elementos suficientes para afirmar que la ocupación del territorio sea ilícita, componente indispensable de la materialización del delito de usurpación. Peso a ello, el MP ha tramitado denuncias por usurpación agravada contra la Comunidad Río Cristalino, solicitado su desalojo a la autoridad judicial y girado órdenes de aprehensión contra aproximadamente 60 personas¹¹⁶.

En varios casos similares, quienes brindan acompañamiento jurídico a las comunidades han promovido diligencias¹¹⁷ para evitar la continuidad del proceso penal hasta que la controversia sobre la propiedad de las tierras en disputa sea ventilada en las vías administrativa o civil. No obstante, muchas de estas diligencias han sido declaradas sin lugar, sin que conste un análisis sustantivo de los argumentos planteados. Esta práctica se mantiene incluso cuando las cuestiones prejudiciales se encuentran debidamente fundamentadas en informes técnicos emitidos por el Registro de Información Catastral, en los que se advierte la existencia de sobreposición de títulos, así como la falta de certeza respecto de la ubicación, delimitación y tenencia del inmueble objeto de la denuncia.

En las denuncias por usurpación contra integrantes de las comunidades de Washington, Baja Verapaz¹¹⁸, Dos Fuentes, Baja Verapaz¹¹⁹ y Santa María Xalapán, Jalapa¹²⁰ existen informes del Registro de Información Catastral y de la extinta

¹¹⁶ Causa penal 16004-2009-00701.

¹¹⁷ El artículo 291 del Código Procesal Penal, establece si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita. Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

¹¹⁸ Para el caso Washington, el informe del RIC identificado como RIC/BV/DM/BV/812-2023, en donde se determina que los predios que tienen doble pretensión ejercida por la Comunidad Washington y la Agropecuaria Pananish de la cual Byron Guillermo Thomae Estrada es el representante legal, están superpuestos a la finca doscientos treinta y seis A (236 A), Folio ciento sesenta y cinco (165), del Libro dos (2) de Baja Verapaz cuyo titular registral es la Municipalidad de Salamá, la cual tiene una extensión de más de doscientas caballerías.

¹¹⁹ En el caso Dos Fuentes el informe del RIC RIC/HV/DM/455/2024, también señala que las propiedades están superpuestas.

¹²⁰ Informe de la Investigación Histórico-Catastral de los Conflictos Territoriales entre la Comunidad Indígena de Santa María Xalapán, Jalapa con Vecinos de la Cabecera y Aldeas de Sansare El Progreso, del 31 de marzo de 2015, donde se reconoce que: "(...)Las tierras que corresponden al pueblo y sus alrededores, denominadas Llanos de Jalapa o "La Circunvalación", después de efectuarse varias medidas y una intensa disputa entre el Común de ladinos, el Común de indígenas y otras personas a título individual, finalmente se inscribieron en el Registro General de la Propiedad a nombre de La Comunidad de Jalapa, sobre la base de la medida efectuada por Valerio Ignacio Rivas en 1826 y título

Secretaría de Asuntos Agrarios que dan cuenta de la existencia de otros títulos, incluidos títulos comunales, así como de la posible condición de tierras baldías, con sobreposición respecto de la propiedad supuestamente invadida. A falta de una controversia formalmente abierta en sede civil o administrativa, resulta razonable que el MP se guíe por la información registral vigente.

Cuando existen elementos técnicos que cuestionan la certeza sobre la propiedad y tenencia del inmueble en disputa, la presentación de acusaciones y la eventual adopción de decisiones por jueces penales puede producir efectos contradictorios con las determinaciones de otras autoridades competentes y de convertir al proceso penal en un mecanismo indirecto de definición de la tenencia de la tierra.

En el caso de la comunidad de Washington, en 2024 una persona con orden de aprehensión vigente¹²¹ decidió presentarse de manera voluntaria ante las autoridades y fue ligada a proceso por el delito de usurpación agravada. La defensa planteó una cuestión prejudicial con fundamento en un informe del RIC con indicios de irregularidad en el título de propiedad privada que sustentaba la denuncia. Sin embargo, el juzgado resolvió declarar sin lugar la solicitud, al considerar acreditado el derecho de propiedad alegado por la parte denunciante, ordenando la continuación del proceso penal¹²².

Una situación similar se presentó en la comunidad de Santa María Xalapán, cuyos integrantes responden a distintas causas penales¹²³. Sus representantes legales interpusieron cuestiones prejudiciales ante el órgano jurisdiccional y el MP, acompañando documentación relativa al historial registral completo del inmueble, así como un informe elaborado por la SAA en el que se advertía la existencia de titulaciones supletorias otorgadas de forma anómala. No obstante, el juzgado consideró que no se había acreditado de manera suficiente el historial íntegro del inmueble ni el número de desmembraciones e inscripciones realizadas, razón por la cual rechazó la solicitud y dispuso la continuación del proceso penal por usurpación¹²⁴.

De acuerdo con un abogado del Parlamento Xinka, incluso cuando los títulos comunales son aportados al proceso, estos no suelen recibir un valor probatorio efectivo por parte de los órganos jurisdiccionales. En el mismo sentido, periodistas comunitarios, personas defensoras y miembros de las comunidades entrevistadas coinciden en que esta práctica se reproduce de forma sistemática cuando se solicita el reconocimiento del derecho a la propiedad comunal indígena¹²⁵.

Incluso cuando los títulos comunales son aportados al proceso, estos no suelen recibir un valor probatorio efectivo por parte de los órganos jurisdiccionales.

emitido en 1833 por el entonces Jefe de Estado Dr. Mariano Gálvez, formando la Finca 3330 folio 221 libro 21 de Jalapa-Jutiapa, inscripción operada en 1903, con una extensión de 232 ¼ caballerías, 7/8 de cuerda y 500 ¾ varas castellanas (232.26 caballerías). Al amparo de Acuerdos Gubernativos, procesos de Titulación Supletoria y el Decreto 170, se emitieron otros títulos a favor de personas individuales, colectivas y a favor del Estado, que se sobreponen con el título registrado en 1903 a nombre de la Comunidad de Jalapa, generando un cuadro complejo de derechos de propiedad con sobre posiciones y traslapes (...).

¹²¹ La orden de aprehensión fue girada en el 2016, por los delitos de coacción, amenazas, detenciones ilegales, atentado y resistencia. En auto de fecha 15 de febrero de 2024 se le dictó falta de mérito por estos delitos y se le ligó por usurpación agravada.

¹²² Resolución de fecha 27 de junio de 2024, dictada dentro de la carpeta judicial 15002-2016-00825.

¹²³ Causa Penal 21003-2017-00463 y 21003-2017-00339.

¹²⁴ Entrevista realizada a abogado del Parlamento Xinka de Guatemala y entrevista realizada el 14 de noviembre de 2025.

¹²⁵ Otros casos son los de las comunidades q'eqchi' Río Cristalino, La Ceiba y Canasec.

La ausencia de un control fiscal y judicial sobre la ilicitud de la ocupación, cuando la comunidad indígena denunciada ejerce la posesión histórica sobre el inmueble en disputa, resulta incompatible con los parámetros desarrollados por la Corte IDH.

La ausencia de un control fiscal y judicial sobre la ilicitud de la ocupación, cuando la comunidad indígena denunciada ejerce la posesión histórica sobre el inmueble en disputa, resulta incompatible con los parámetros desarrollados por la Corte IDH. Como se expuso en este informe, los estándares interamericanos e internacionales reconocen que la posesión tradicional de los pueblos indígenas sobre sus tierras produce efectos jurídicos equivalentes al título de pleno dominio otorgado por el Estado, confiriéndoles el derecho a exigir el reconocimiento oficial y el registro de la propiedad. En el ámbito penal, estos estándares no están llamados a resolver la controversia sobre la titularidad de la tierra, sino a impedir que se afirme la ilicitud de la ocupación cuando existen elementos suficientes que evidencian una posesión histórica, lo que excluye uno de los elementos esenciales del delito de usurpación¹²⁶.

La Corte IDH se ha pronunciado sobre situaciones en las que “terceros inocentes” se encuentran de buena fe en posesión o poseen títulos de propiedad sobre territorios ancestrales indígenas. Para que esta situación justifique una restricción al derecho de propiedad colectiva indígena, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) estar establecidas por ley; b) tener el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, es decir, un objetivo (...) colectivo (...) que, por su importancia, prepondere (...) claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido; c) ser necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y d) ser proporcionales, en el sentido de ajustarse estrechamente al logro de[l] legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido¹²⁷.

En el contexto guatemalteco, el Estado debe no solo justificar la legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la restricción del derecho territorial indígena, sino examinar rigurosamente las evidencias que buscan corroborar el derecho de propiedad privada y colectiva de cada parte de la controversia. La adjudicación de este tipo de disputa amerita el diligenciamiento de pruebas y el cumplimiento de garantías judiciales que, a todas luces, son incompatibles con la vía penal.

8.2 Deficiencias en la individualización de los imputados y en la comprobación de hechos que conforman la acusación del MP

Muchas veces las denuncias por usurpación presentadas por particulares no son objeto de una verificación diligente en torno a la materialización del delito y a la plausibilidad temporal y territorial de las imputaciones. En general, el MP inicia investigaciones y presenta acusaciones sin un debido control de esas inconsistencias, debiendo la persona denunciada demostrarlas en juicio oral o en otra etapa más avanzada del proceso.

El MP no suele hacer una descripción individualizada de las conductas tipificadas como delito ni aclara la intención de apoderamiento ilícito del inmueble. Se han observado, por ejemplo, acusaciones contra varias personas y, eventualmente, todos

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

¹²⁷ Véase, nota de pie 102 de la Sentencia del *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nueva Tierra) vs. Argentina*, en que la Corte IDH sistematiza su jurisprudencia sobre “terceros inocentes” y restricción a la propiedad indígena.

los integrantes de comunidades a partir de imputaciones genéricas de ocupación ilegal de un inmueble. Este actuar del MP contraria el principio de presunción de inocencia que, según la jurisprudencia de la Corte IDH, “exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión (...)”¹²⁸.

La falta de individualización y de claridad sobre la conducta sindicada viola, además, el “derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”, previsto en el artículo 8.2.b) de la CADH y en otros tratados ratificados por Guatemala. De conformidad con la Corte IDH, este derecho impone a la fiscalía el deber de realizar “una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia”¹²⁹.

Para la individualización de las personas investigadas, el MP recurre a declaraciones testimoniales iniciales y sus ampliaciones, con el objetivo de acusar a nuevas personas. Se han documentado casos con un lapso de hasta cinco años entre la declaración inicial y su ampliación, coincidiendo esta última con el momento en que algunas personas deciden presentarse voluntariamente a la autoridad fiscal o judicial para esclarecer su situación jurídica¹³⁰. En varias de estas situaciones, los nombres de dichas personas no constaban en las declaraciones originales, pero son incorporados posteriormente a partir de ampliaciones testimoniales en las que los declarantes afirman recordarlas en el lugar de los hechos.

Un caso ilustrativo de esta práctica es el de los líderes comunitarios kaqchikeles que, en noviembre de 2018, intentaron recuperar el Centro Comunal de Patzún (CECOPA), en Chimaltenango, mediante decisión de la asamblea comunitaria, ya que el bien comunal estaba siendo utilizado para fines particulares. Ello dio lugar a que 13 personas fueran denunciadas por los delitos de allanamiento, coacción y usurpación agravada¹³¹. Los imputados fueron identificados únicamente con base en declaraciones testimoniales de personas con las que las autoridades indígenas se habían reunido para tratar de encontrar una solución a su problema. Cinco años después de los hechos, fueron absueltas por un juez¹³², puesto que la acusación del MP no individualizaba sus acciones concretas, demostrándose incluso que tres de ellas no habían estado presentes en el momento de la recuperación del bien comunal. Se determinó, además, que lo que había ocurrido era una acción para preservar dicho bien y no un apoderamiento ilícito como había planteado el MP. El proceso sigue en curso debido a la presentación de apelación contra la sentencia absolutoria por parte del MP.

El MP no suele hacer una descripción individualizada de las conductas tipificadas como delito ni aclara la intención de apoderamiento ilícito del inmueble.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 80.

¹³⁰ Casos Dos Fuentes, Washington y CECOPA.

¹³¹ Causa penal 04003-2019- 0065 y 1004-2023-02149.

¹³² Solano, J. & Pérez, R. (2025, 19 de junio). Caso CECOPA: autoridades kaqchikeles y comunitarios declarados inocentes luego de siete años de criminalización. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2025/06/caso-cecopa-autoridades-kaqchikeles-y-comunitarios-declarados-inocentes-luego-de-siete-anos-de-criminalizacion/>

En algunas acusaciones revisadas, se evidencia la utilización de “diligencias de investigación” conducidas por los propios denunciantes o querellantes, como fotografías tomadas por dispositivos que no son del MP o en vehículos terrestres o aéreos por ellos proporcionados.

8.3 Ausencia de notificación oportuna, violencia y destrucción de propiedades y bienes en la ejecución de órdenes de desalojo

Varios de los desalojos examinados fueron realizados de forma sumaria, sin notificación adecuada ni la posibilidad de que la comunidad ejerza su derecho de defensa. La mayoría fueron llevados a cabo mediante el uso excesivo de la fuerza y sin salvaguardar la integridad de niños, niñas, mujeres y personas mayores. Normalmente, las comunidades desalojadas quedan en situación de calle y sin acceso a servicios básicos como salud, educación y vivienda¹³³.

Se ha reportado la quema y destrucción de viviendas, indumentaria indígena, siembras y animales; eliminando así la posibilidad de retorno y la restitución de sus formas de vida. Un ejemplo de ello tuvo lugar el 19 de julio de 2023 en la comunidad Kumatz, en Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, cuyo desalojo judicial fue ejecutado por más de 5,000 efectivos de la PNC y dejó en una situación de profunda crisis humanitaria al menos a 130 familias¹³⁴. La comunidad fue desplazada sin audiencia previa, y no se garantizó ni albergue ni alimentación a las familias, quienes sufrieron además la destrucción e incendio de sus viviendas, sin que las autoridades estatales les brindaran asistencia humanitaria.

Situación similar ocurrió en el desalojo realizado el 9 de agosto de 2023 en la Comunidad Nueva Jerusalén, en el Municipio de Iztapa, departamento de Escuintla, en el que sus viviendas y pertenencias fueron quemadas, y la fuerza pública hizo caso omiso de lo ordenado por la Jueza ejecutora de permitir a las y los integrantes de la Comunidad de retirar sus pertenencias al día siguiente del desalojo.

El caso Polochic es uno de los episodios más emblemáticos de violencia policial vinculada a disputas territoriales en Guatemala. En marzo de 2011, fue ejecutado el campesino Antonio Beb Ac en la finca Chabil Utzaj, en el municipio de Panzós, Alta Verapaz, durante un operativo de desalojo marcado por el uso excesivo de la fuerza contra las comunidades q'eqchi' que reclamaban derechos históricos sobre sus tierras. El caso fue investigado por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, habiéndose enjuiciado por el delito de ejecución extrajudicial al entonces Jefe de la Dirección de Fuerzas Especiales de Policía, Pedro González Rodríguez¹³⁵.

Con frecuencia, las comunidades desalojadas enfrentan condiciones de vida inhumanas, caracterizadas por la falta de acceso a agua potable, con impactos diferenciados para las mujeres, quienes carecen de espacios adecuados para

Normalmente, las comunidades desalojadas quedan en situación de calle y sin acceso a servicios básicos como salud, educación y vivienda.

¹³³ Entrevistas a abogados y abogadas y a comunitarios el 14 de noviembre y 17 de diciembre de 2025.

¹³⁴ Véase, Simón Francisco, S. (2023, 21 de julio). Huehuetenango: queman viviendas y animales de familias indígenas de Kumatz. *Prensa Comunitaria*. Recuperado de <https://prensacomunitaria.org/2023/07/huehuetenango-queman-viviendas-y-animales-de-familias-indigenas-de-kumatz/>

¹³⁵ Véase CICIG. (2018, 20 de abril). Ligado a proceso comisario de la PNC involucrado en Caso Polochic. Recuperado de <https://www.cicig.org/casos/ligado-a-proceso-comisario-de-la-pnc-involucrado-en-caso-polochic/>

realizar labores básicas del hogar. Tal es el caso de la Comunidad Indígena de Xalapán. El 29 de noviembre de 2019 se ordenó el desalojo de los habitantes del área del Cerro Arluta, quienes ya habían sido desalojados el 8 de octubre del mismo año. Con el fin de evitar esta medida, se interpusieron dos acciones de amparo, fundamentadas en que las personas afectadas contaban con documentación que acreditaba la propiedad del territorio, además de haber habitado el lugar durante aproximadamente 25 años. No obstante, el desalojo fue ejecutado y la comunidad se retiró de manera pacífica. Varias familias pasaron a vivir en la calle en condiciones bastante precarias, debido a que no lograron retirar las pertenencias de sus viviendas, pues se encontraban trabajando al momento del desalojo¹³⁶.

Los ejemplos mencionados dan cuenta del incumplimiento por parte de las autoridades judiciales, fiscales y policiales de Guatemala de los Principios Básicos y Directrices de la ONU sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo. Este instrumento establece que los desalojos no deberían realizarse de forma que violen la dignidad y derechos a la vida y seguridad de las personas afectadas; teniendo los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar que ninguna persona sea privada de sus bienes o posesiones durante los desalojos¹³⁷.

En 2018, la CIDH y los Relatores Especiales de la ONU sobre Vivienda Adecuada y sobre los Derechos de los Desplazados Internos instaron al Estado de Guatemala a cumplir con las obligaciones consagradas en dichos principios, específicamente respecto de:

- (i) prevenir el desplazamiento; (ii) proteger y brindar asistencia durante el desplazamiento; (iii) prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) facilitar el retorno, reintegración, reasentamiento, y la rehabilitación o la justa compensación, en condiciones de seguridad. En casos específicos de desplazamiento derivado de desalojos forzados, la solución debe darse inmediatamente después del desalojo y en caso de realizarse a una tierra distinta, ésta debe ser de mejor o de igual calidad¹³⁸.

En su Observación General 7 sobre el derecho a una vivienda adecuada y la protección contra desalojos forzados, el Comité DESC ha desarrollado las obligaciones de los Estados antes, durante y después de un desalojo. Según dicha observación general, los Estados deben

- (...) velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo. Los Estados Parte deberán velar también porque todas las personas afectadas

Con frecuencia, las comunidades desalojadas enfrentan condiciones de vida inhumanas, caracterizadas por la falta de acceso a agua potable, con impactos diferenciados para las mujeres, quienes carecen de espacios adecuados para realizar labores básicas del hogar.

¹³⁶ Oriente News. (2019, 3 de diciembre). Familias desalojadas en Jalapa duermen a la intemperie con sus hijos. Recuperado de <https://orientenews.com.gt/familias-desalojadas-en-jalapa-duermen-a-la-intemperie-con-sus-hijos/>

¹³⁷ Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. A/HRC/4/18, párrs.47 y 50.

¹³⁸ CIDH. (2018, 20 de julio). CIDH y expertas de la ONU expresan su preocupación por situación de desalojos forzados y desplazamiento interno en Guatemala. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/158.asp>

tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas (...)”¹³⁹.

Cuando un desalojo forzoso está debidamente justificado, el Comité DESC ha hecho referencia a protecciones procesales que deben ser aplicadas por los Estados, que incluyen:

a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales¹⁴⁰.

Los Estados tienen la obligación de garantizar a las personas desalojadas el acceso a alimentos, agua potable, saneamiento, alojamiento básico y vivienda, vestimenta apropiada, servicios médicos esenciales; fuentes de sustento, pienso para los animales y acceso a recursos comunes de los que dependían, educación de los niños, niñas y adolescentes, así como garantizar acceso a cuidados y atención médica a las personas desalojadas que estén heridas o enfermas. Los lugares determinados para la reinstalación deben atender a los criterios de una vivienda culturalmente adecuada, incluyendo la seguridad de la tenencia, acceso a servicios, entre otros¹⁴¹.

Varios organismos internacionales de derechos humanos han manifestado preocupación por la forma como los desalojos de comunidades indígenas y campesinas son llevadas a cabo en Guatemala. Por ejemplo, el Comité de la ONU contra la Discriminación Racial (CERD), ha expresado alarma por

las alegaciones de uso excesivo de la fuerza y violencia, incluida la quema de casas, cosechas y animales de las comunidades, en el marco de desalojos forzosos de Pueblos Indígenas q’eqch’i y poqomochí en los departamentos de Alta y Baja Verapaz, Izabal y Petén, y la criminalización de líderes y personas indígenas de estas comunidades¹⁴².

Varios organismos internacionales de derechos humanos han manifestado preocupación por la forma como los desalojos de comunidades indígenas y campesinas son llevadas a cabo en Guatemala.

¹³⁹ CESCR, Observación general No. 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos, 20 de mayo de 1997, párr. 13.

¹⁴⁰ CESCR, Observación general No. 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos, 20 de mayo de 1997, párr. 15.

¹⁴¹ Principios Básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, A/HRC/4/18, párrs. 52, 54 y 55.

¹⁴² CERD, Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 20º, combinados de Guatemala, CERD/C/GTM/CO/18-20, 5 de diciembre de 2015, párr. 34.

Pronunciamentos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada confirman los patrones de violencia y ausencia de garantías mínimas descritas en este informe. Al concluir una visita oficial a Guatemala en julio de 2025, el Relator señaló que los desalojos son autorizados con excesiva facilidad por jueces mediante procedimientos *ex parte*, sin una notificación adecuada a las personas que habitan los territorios. Como consecuencia, estas comunidades suelen enterarse de manera repentina de la inminencia de desalojos violentos¹⁴³. Por su parte, la CIDH ha señalado que, en Guatemala, “(...) los desalojos son realizados de manera violenta, sin notificación previa, con uso excesivo de la fuerza por parte de agentes policiales y de agentes de seguridad privada”¹⁴⁴.

Es importante subrayar que todos los casos examinados en el presente informe se refieren a comunidades indígenas con un vínculo histórico y cultural con los territorios de los que han sido desplazadas o en donde se busca efectuar un desalojo judicial. Los estándares internacionales imponen obligaciones diferenciadas en este tipo de situación, debiendo los Estados abstenerse de realizar traslados forzosos y garantizar la posesión del pueblo o comunidad indígena sobre sus territorios ancestrales. Entre los instrumentos que consagran esta obligación, el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT establece que:

1. (...) los pueblos interesados no serán desplazados de las tierras que ocupan.
2. Cuando se considere necesario, como medida excepcional, el traslado de estos pueblos, dicho traslado solo se llevará a cabo con su libre consentimiento informado. Cuando no se pueda obtener su consentimiento, dicho traslado solo se llevará a cabo siguiendo los procedimientos apropiados establecidos por las leyes y reglamentos nacionales, (...) que ofrezcan la oportunidad de una representación efectiva de los pueblos afectados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos tendrán derecho a regresar a sus tierras tradicionales, tan pronto como dejen de existir los motivos del traslado.
4. Cuando dicho retorno no sea posible, según se determine por acuerdo o, en ausencia de dicho acuerdo, mediante los procedimientos apropiados, se proporcionará a estos pueblos, en todos los casos posibles, tierras de calidad y estatus jurídico al menos iguales a las que ocupaban anteriormente, adecuadas para satisfacer sus necesidades actuales y su desarrollo futuro. Cuando los pueblos afectados expresen su preferencia por una indemnización en dinero o en especie, se les indemnizará con las garantías apropiadas.

¹⁴³ Consejo de Derechos Humanos, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada, Declaración al concluirse la visita a Guatemala, 25 de julio de 2025, p. 4.

¹⁴⁴ CIDH. *Situación de los derechos humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025. párr. 335. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Informe_Guatemala_ES.pdf

A su vez, el artículo 10 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra la prohibición de los desalojos o traslados forzosos de los pueblos indígenas de sus territorios de la siguiente forma:

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Finalmente, la información recogida en este informe demuestra que el marco legal, institucional y jurisprudencial de Guatemala, por un lado, impone una serie de barreras a la titulación de los territorios comunales y, por otro, restringe el acceso a vías legales para prevenir los desalojos derivados del uso arbitrario del poder punitivo por parte del MP. Esta realidad expone a cientos de comunidades indígenas al riesgo permanente de perder el vínculo con sus territorios ancestrales, indispensable para preservar sus modos de vida y para su subsistencia física y cultural¹⁴⁵.

El marco legal, institucional y jurisprudencial de Guatemala, por un lado, impone una serie de barreras a la titulación de los territorios comunales y, por otro, restringe el acceso a vías legales para prevenir los desalojos derivados del uso arbitrario del poder punitivo por parte del MP.

8.4 Órdenes de aprehensión arbitrarias, selectivas y por tiempo indeterminado

En varios de los casos descritos en este informe, a las personas detenidas se les otorgó una medida sustitutiva¹⁴⁶, permaneciendo ligados al proceso penal, situación que sigue violentando las garantías de un debido proceso y la libertad personal, pues la presentación de cargos penales resulta *per se* ilegal y arbitraria.

Diferentes organizaciones y organismos internacionales han documentado la instrumentalización del poder punitivo por parte del MP para perseguir a operadores de justicia independientes, integrantes de la comunidad académica, periodistas y reporteros comunitarios, entre otros defensores y defensoras de derechos humanos¹⁴⁷. Un ejemplo emblemático de esta práctica fue la apertura de una investigación por asociación ilícita, usurpación agravada y depredación de bienes culturales contra el abogado Ramón Cadena. En noviembre de 2025, el MP lo acusó de usurpación agravada continuada, porque en su labor de defensor de derechos humanos estuvo en las instalaciones de la Universidad de San Carlos, asesorando a estudiantes que se manifestaban en favor de la autonomía universitaria. Además, estuvo presente en conferencias de prensa en donde opinó que el desalojo de

¹⁴⁵ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha subrayado que la integridad e identidad cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado y utilizado. Véase, Comité DESC, Observación General No. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/21/Rev.1, 21 de diciembre de 2010.

¹⁴⁶ Tal es el caso de cuatro personas de la comunidad xinka de Santa María Xalapán, Jalapa, que después de varios días de detención, recuperaron su libertad por medida sustitutiva, pero quedaron ligadas a un proceso por el delito de usurpación agravada y con la prohibición de acercarse a los lugares en donde viven.

¹⁴⁷ Cyrus R. Vance Center for International Justice. (2022). *La criminalización de personas operadoras de justicia en Guatemala - estrategia para asegurar la impunidad*. Recuperado de <https://www.vancecenter.org/publication/criminalizacionguatemala/>

estudiantes del recinto universitario no era procedente. De acuerdo con sus abogados, esta imputación incumple el principal presupuesto del tipo penal de usurpación agravada, a saber, la intención de apoderarse de un bien inmueble de propiedad de terceros¹⁴⁸.

Un caso similar es el de los estudiantes Heizel Morales y Sergio Morataya, abiertos opositores al rector de la Universidad de San Carlos cuyo nombramiento ha sido ampliamente cuestionado por la comunidad académica, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación. Se denuncia que dicho nombramiento ha incumplido los procedimientos de la universidad y refleja la injerencia de actores corruptos para asegurar que el voto reservado a la rectoría de la Universidad de San Carlos en los procesos de selección de integrantes de altas cortes esté amañado en favor de candidatos vinculados a redes de corrupción¹⁴⁹. Los estudiantes Morales y Morataya fueron detenidos en el Paraninfo Universitario en diciembre de 2023, lugar donde en un allanamiento el MP encontró pertenencias personales y otros objetos, que según la fiscalía constituyen evidencia de ocupación prolongada sin autorización. Ambos enfrentan cargos por usurpación agravada¹⁵⁰.

Entre las personas defensoras criminalizadas, quienes defienden los derechos de los pueblos indígenas han sido un blanco constante del MP. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha resaltado lo siguiente:

El patrón de criminalización, que se registra como el más alarmante y en aumento, se dirige de manera estratégica contra líderes y lideresas indígenas y personas campesinas, incrementando su riesgo. (...) en algunos casos, esta criminalización trasciende a los liderazgos y se generaliza a las comunidades, estigmatizándolas colectivamente y profundizando su exclusión. Esta es una manifestación clara de un proceso continuo de violencia que resulta en la “muerte civil” o el “castigo ejemplar” para disuadir a otras personas y comunidades de ejercer sus derechos y defender sus tierras¹⁵¹.

Un ejemplo inaudito de uso arbitrario del poder punitivo para desarticular la defensa de los derechos de comunidades indígenas y campesinas es la detención de Leocadio Juracán Salomé, ex diputado del Congreso de Guatemala y dirigente del Comité Campesino del Altiplano (CCDA), organización que acompaña a más de 1,000 personas con órdenes de aprehensión por defender al territorio y recursos naturales de sus comunidades. El señor Juracán fue detenido el 13 de agosto de 2025 y sindicado de los delitos de usurpación agravada, incendios forestales,

Diferentes organizaciones y organismos internacionales han documentado la instrumentalización del poder punitivo por parte del MP para perseguir a operadores de justicia independientes, integrantes de la comunidad académica, periodistas y reporteros comunitarios, entre otros defensores y defensoras de derechos humanos.

¹⁴⁸ Entrevista realizada el 26 de diciembre de 2025.

¹⁴⁹ Montepeque, F. (2022, 27 de junio). El mecanismo que impuso a un rector de facto en la USAC. Plaza Pública. Recuperado de <https://www.plazapublica.com.gt/content/el-mecanismo-que-impuso-un-rector-de-facto-en-la-usac>

¹⁵⁰ Pérez Marroquín, C. (2025, 19 de diciembre). Sala revoca fallo que libera a estudiantes y ordena juicio por toma del paraninfo universitario. Prensa Libre. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/sala-revoca-fallo-que-liberaba-a-estudiantes-y-ordena-juicio-por-toma-del-paraninfo-universitario-breaking/>

¹⁵¹ OACNUDH, Guatemala: desafíos en la defensa de los derechos humanos 2020-2025, noviembre de 2025, párr. 45.

atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación, recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin autorización. De acuerdo con la denuncia del MP, se le señala de haber estado presente en la comunidad Río Tebernal, en Livingston, Izabal, en donde, a petición de quien alega ser propietario de la finca, se procedió al desalojo de diversas familias el 5 de marzo de 2025.

La detención ocurrió cuando el señor Juracán pretendía salir del país, en el aeropuerto de la Ciudad de Guatemala, en virtud de una orden de aprehensión girada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Puerto Barrios, departamento de Izabal¹⁵². De acuerdo con sus abogados, el señor Juracán ni siquiera se encontraba en el local del desalojo en la fecha de la ejecución de la orden judicial y los fundamentos de la acusación presentada por el MP incluyen la presentación de una acción constitucional de amparo para buscar detener el desalojo¹⁵³. Se trata claramente de una detención injustificada y de una acusación que criminaliza la representación legal de una comunidad en riesgo de ser desplazada sin las garantías de un debido proceso. La persecución del señor Juracán ha sido advertida por la CIDH de la siguiente manera:

(...) la CIDH tomó conocimiento de la detención del abogado Leocadio Juracán, líder del Comité Campesino del Altiplano (CCDA), por los delitos de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación, usurpación agravada, utilización y comercialización de productos forestales sin la documentación correspondiente, así como incendios forestales, lo que constituiría una represalia por su labor de defensa de los derechos humanos y del territorio¹⁵⁴.

El caso de la Comunidad xinka de Santa María Xalapán, en el departamento de Jalapa, refleja un accionar similar de criminalización contra quienes buscan el reconocimiento y titulación de territorios indígenas mediante acciones legales. Mientras las tierras de la comunidad cuentan con un título comunal debidamente inscrito, terratenientes de la zona han adquirido derechos de propiedad y posesión sobre los mismos lotes. En la búsqueda de solución a este conflicto, se realizó una investigación histórica catastral, arrojando la existencia de una finca inscrita en 1903 a favor de la Comunidad de Jalapa, también conocida como Santa María Xalapán. Derivado del desconocimiento de este hecho, el propio Estado aprobó procesos de titulación supletoria sobre terrenos que traslapan con la finca, y que actualmente es utilizada por instituciones públicas, como la sede local del Organismo Judicial y de la Superintendencia de Administración Tributaria. Pese a lo anterior, terratenientes de la zona han presentado varias denuncias contra integrantes de la comunidad de Santa María Xalapán, dando lugar a enjuiciamientos y desalojos judiciales.

¹⁵² Causa penal 18002-2021-00306.

¹⁵³ Entrevista realizada el 11 de diciembre de 2025.

¹⁵⁴ CIDH. Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 227/25, 2 de noviembre de 2025, párr. 161.

Integrantes de la comunidad han sido criminalizados mediante información proporcionada en mesas de diálogo instauradas por el Estado para mediar una solución a la disputa sobre la propiedad de sus tierras. Entre las instituciones que han participado en estas mesas se encuentra la COPADEH, la Comisión Nacional de Diálogo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Procuraduría de los Derechos Humanos. En una de las reuniones convocadas, una autoridad indígena presentó un escrito solicitando el cese del hostigamiento contra integrantes de la comunidad, y adjuntó un listado con el nombre de 69 personas que poseen diversas parcelas en el territorio comunal. El MP se valió de esta información para solicitar órdenes de aprehensión contra quienes constaban en el listado, cuatro de las cuales fueron efectivamente detenidas¹⁵⁵. La OACNUDH ha manifestado preocupación por este modus operandi, señalando que “ha (...) recibido también alegaciones sobre el uso incorrecto de algunas mesas de diálogo coordinadas por el Estado que permitieron identificar a los líderes, criminalizarlos y capturarlos”¹⁵⁶.

Una situación similar ocurrió con la Comunidad poqomchi’ de Dos Fuentes, en Purulhá, Baja Verapaz, la cual cuenta con medidas cautelares de la CIDH desde octubre de 2020. Dichas medidas fueron otorgadas debido a que las familias que integran la comunidad “se encuentran en una situación de riesgo tras una serie de amenazas, intimidaciones y agresiones en el marco de un conflicto agrario sobre determinadas tierras, respecto de las cuales reclaman su propiedad ancestral”¹⁵⁷. Según lo señalado por la organización que representa a la comunidad, el MP ha utilizado una lista de integrantes de la comunidad que accedieron a programas de apoyo humanitario del Ministerio de Agricultura para la presentación de acusaciones por el delito de usurpación agravada. Las denuncias al MP habrían sido promovidas por personas vinculadas a una familia que reclama derechos de propiedad sobre el territorio de la comunidad, una de las cuales tendría relación laboral con el Ministerio de Agricultura¹⁵⁸.

La información recabada indica la selectividad con la que el MP solicita órdenes de aprehensión contra quienes ostentan un rol de liderazgo en comunidades involucradas en disputas por la tierra. Algunos líderes han permanecido en prisión preventiva, mientras que a otros se les conceden medidas sustitutivas¹⁵⁹ que incluyen la prohibición de regresar a los territorios en disputa o de comunicarse con integrantes de la comunidad. Se han dado restricciones de esta naturaleza incluso a líderes comunitarios que han sido absueltos en primera instancia, a raíz

La información recabada indica la selectividad con la que el MP solicita órdenes de aprehensión contra quienes ostentan un rol de liderazgo en comunidades involucradas en disputas por la tierra.

¹⁵⁵ Entrevista realizada el 14 de noviembre de 2025.

¹⁵⁶ DH & OACNUDH, Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: Entre el compromiso y la adversidad, 17 de mayo de 2019, p. 19.

¹⁵⁷ CIDH. *Familias indígenas maya poqomchi’ de las Comunidades Washington y Dos Fuentes respecto de Guatemala*. Medida cautelar No. 306-20. Resolución 67/2020 de 14 de octubre de 2020. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/67-20MC306-20-GUA.pdf>

¹⁵⁸ Entrevista realizada el 16 de octubre de 2025.

¹⁵⁹ Como es el caso de nueve personas de la comunidad q’eqchi’ Buena Vista, que están ligados a proceso y deben acudir a firmar el libro al Juzgado de Puerto Barrios. Así como el caso Río Cristalino, en donde ya se ejecutaron nueve órdenes de aprehensión y las personas están ligadas a proceso, se les fijó como medida sustitutiva el pago de una fianza.

Otro actuar recurrente del MP es la solicitud de órdenes de aprehensión contra múltiples personas que no siempre son ejecutadas o cuya ejecución se realiza de manera parcial.

de nuevas órdenes de aprehensión formuladas simultáneamente a la presentación de recursos de apelación por parte del MP. Ello ocurrió, por ejemplo, en el caso del Centro Comunal de Patzún, Chimaltenango, donde, pese a la existencia de una sentencia absolutoria, se mantienen restricciones de acercamiento al bien comunal.

Otro actuar recurrente del MP es la solicitud de órdenes de aprehensión contra múltiples personas que no siempre son ejecutadas o cuya ejecución se realiza de manera parcial. Ello ha sucedido en las comunidades de Calijá, Baja Verapaz¹⁶⁰, Lajeb Kej, en el Valle del Polochic, Alta Verapaz¹⁶¹, Buena Vista, El Estor, Izabal¹⁶², Qeqxibal, San Juan Chamelco, Alta Verapaz¹⁶³ y Mucbilha, Raxruhá, Alta Verapaz¹⁶⁴. Esta situación parece responder al hecho de que el interés principal de quienes promueven las denuncias no es esclarecer un presunto delito, sino coaccionar a las comunidades para abandonen los terrenos en disputa.

Según la información proporcionada por los representantes legales de algunas comunidades, la ausencia de ejecución inmediata de ciertas órdenes de aprehensión estaría relacionada con la posibilidad de que, en un debate judicial, las personas procesadas resulten absueltas y se evidencien anomalías en el título de propiedad presentados por particulares que promueven la denuncia por usurpación. En el caso de la comunidad poqomchi' de Washington, las órdenes de aprehensión en el marco de un proceso por usurpación agravada han estado vigentes desde 2016, es decir, por diez años. Uno de los líderes de la comunidad llegó a ser detenido en febrero de 2017 y posteriormente condenado a dos años de prisión, pero el órgano jurisdiccional dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad¹⁶⁵.

De acuerdo con Brigadas Internacionales de Paz, la existencia de órdenes de aprehensión sin ejecutar produce impactos significativos en la vida comunitaria. Las personas afectadas tienden a restringir su movilidad y permanecer en sus comunidades por razones de seguridad, lo que genera consecuencias sociales y económicas relevantes, como la imposibilidad de acceder al trabajo, participar en actividades comerciales, acompañar a sus hijos e hijas a los centros educativos, inscribirlos en el Registro Nacional de las Personas o acudir a servicios de salud cuando es necesario.

¹⁶⁰ En esta comunidad existen 20 personas con orden de detención por el delito de usurpación agravada.

¹⁶¹ Existen seis órdenes de captura emitidas y ejecutada una en contra de un líder de la comunidad.

¹⁶² Nueve personas fueron detenidas por el delito de usurpación agravada.

¹⁶³ En este caso hay dos personas en prisión, tres con medida sustitutiva y tres órdenes de captura pendientes de ejecutar.

¹⁶⁴ En este caso son 52 líderes con persecución penal. Dos en la fase de investigación, una en prisión y 48 órdenes de captura pendientes por ejecutar. Son sindicados de usurpación agravada, robo agravado, allanamiento, detención ilegal y violencia sexual. Causa Penal 16004-2013-00502.

¹⁶⁵ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada dentro de la Causa 15002-2016-00825. Por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz.

La incertidumbre derivada de las prácticas descritas en esta sección ha influido en que integrantes de algunas comunidades opten por aceptar criterios de oportunidad¹⁶⁶ o acogerse a la figura de aceptación de cargos¹⁶⁷. En la Comunidad de Santa María Xalapán, por ejemplo, se ha documentado que la aplicación de criterios de oportunidad habría estado condicionada a la declaración en contra de otras personas de la misma comunidad. Asimismo, se reporta que algunos comunitarios fueron inducidos a suscribir declaraciones juradas en las que reconocían a los denunciantes como titulares legítimos de los terrenos¹⁶⁸.

Finalmente, cuando los procesos se prolongan en el tiempo, incluso después de dictarse sentencias absolutorias, se han ordenado repeticiones de los juicios como consecuencia de recursos de apelación interpuestos por el MP. En estos casos, el rol de las Salas de la Corte de Apelaciones ha sido cuestionado, en la medida en que, con base en criterios formales, se ordena la repetición del debate¹⁶⁹.

La incertidumbre derivada de las prácticas descritas en esta sección ha influido en que integrantes de algunas comunidades opten por aceptar criterios de oportunidad o acogerse a la figura de aceptación de cargos.

¹⁶⁶ El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora prevista en los artículos 25 y 25 bis del Código Procesal Penal guatemalteco. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento de la persona agraviada y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión, si se tratare de delitos perseguibles a instancia particular, en los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad, que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposos y la pena resulte inapropiada, el criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de determinados delitos previstos por el numeral sexto del artículo 25 del Código Procesal Penal. Para otorgar el criterio de oportunidad, es necesario que la persona imputada hubiere reparado el daño ocasionado o exista algún acuerdo con la persona agraviada y se otorguen las garantías para su cumplimiento. La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal.

¹⁶⁷ Esto ocurrió con una pareja de la comunidad q'eqchi' Río Cristalino, quienes aceptaron cargos y se les impuso como reparación digna no regresar a la comunidad y pedir disculpas públicas. Asimismo, con integrantes de la comunidad q'eqchi' de Chicoyoguito que aceptaron un criterio de oportunidad para evitar la continuidad del proceso penal en su contra.

¹⁶⁸ Entrevista a abogado del parlamento Xinka, 14 de noviembre de 2025.

¹⁶⁹ En el caso de la sentencia absolutoria dictada en abril del 2025, de una persona de la comunidad poqomchi' el Ministerio Público presentó una apelación especial y la Sala Regional Mixta de Salamá ordenó repetir el debate en sentencia de fecha 7 de julio de 2025. Según PBI, lo mismo ocurrió con una persona integrante de la Comunidad q'eqchi' Nuevo Chintún, que optó por el criterio de oportunidad propuesto por la acusación, aceptando su participación en el delito y los hechos que se le imputaban, así como una serie de normas de abstención (no reincidencia, no causar conflictividad ni acercarse a las instalaciones de la empresa ni a sus colaboradores) durante el período de un año, para el posterior archivo definitivo del caso. Esto después de haber sido absuelto en primera instancia, pero una Sala ordenó que se repitiera el juicio, ante la incertidumbre de lo que pudiera pasar, tomó la vía del criterio de oportunidad.

9

Reflexiones sobre la reducción de la conflictividad social por la vía penal

En el marco de un Estado de Derecho democrático y respetuoso de los derechos humanos, el Ministerio Público debería actuar con objetividad, interviniendo para una gestión de los conflictos que permita absorber y reconvertir la violencia social. Sin embargo, de acuerdo con lo analizado, en la conflictividad agraria en Guatemala se observa un desplazamiento de esta gestión integral hacia una respuesta estrictamente punitiva, con bajos índices de eficacia comprobables y con una ausencia de articulación e incorporación de las comunidades indígenas guatemaltecas en la gestión del conflicto y/o en la planificación conjunta de lineamientos de persecución penales claros en las problemáticas que se denuncian.

Esta “penalización de la conflictividad” (que reduce disputas estructurales sobre el territorio al delito de usurpación y sus agravantes) genera un déficit de legitimidad institucional visible en dos dimensiones de análisis:

1. Reactividad selectiva: el MP actúa de forma reactiva y acelerada ante denuncias de “usurpación”, pero mantiene una pasividad sistémica frente a las demandas de las comunidades por desalojos irregulares y extrajudiciales.
2. Respuesta punitiva por encima de otras vías: al impedir que la controversia sobre la propiedad sea articulada en las vías administrativa o civil antes de proceder penalmente, el MP clausura cualquier salida no violenta. Esto convierte al derecho penal en una herramienta de “vía rápida” para el desalojo, evitando una discusión de fondo sobre la legalidad de la propiedad sobre la tierra y en definitiva sobre el conflicto latente.

Para que el MP recupere su rol de defensor del interés público, es imperativo transitar hacia un modelo de gestión articulada y proactiva.

Para que el MP recupere su rol de defensor del interés público, es imperativo transitar hacia un modelo de gestión articulada y proactiva basado en las siguientes condiciones:

1. Investigación proactiva de la validez de los títulos registrales: el MP no debe ser un receptor pasivo de certificaciones registrales. Ante una denuncia de usurpación en contextos de conflicto histórico, la fiscalía tiene el deber de investigar de oficio si la titularidad alegada emana de procesos de despojo, fraudes registrales o anomalías en la cadena de propiedad.
2. Reconocimiento de la tenencia histórica y la posesión ancestral: en el marco de una gestión democrática de los conflictos, el MP debe reconocer que el bien jurídico en disputa no es exclusivamente la propiedad privada inscrita, sino también el derecho a la posesión y al territorio de las comunidades. Esto exige que, antes de activar el aparato punitivo, la fiscalía priorice la articulación con instituciones agrarias y administrativas para determinar la legitimidad de la ocupación, evitando que el desalojo penal se utilice para resolver controversias que son de otra naturaleza.

3. Articulación plural y participación de las autoridades ancestrales: la gestión del conflicto debe dejar de ser una relación exclusiva entre el MP y los sectores denunciantes. Es fundamental institucionalizar espacios de interlocución con las autoridades ancestrales para que el conocimiento del territorio y las pruebas de tenencia histórica sean integradas en la investigación.

Una gestión articulada plural debe garantizar que la política de persecución penal responda al interés social, asegurando que el derecho penal no sea instrumentalizado como un servicio de protección privada para quienes tienen mayor capacidad de injerencia hacia los órganos de procuración y administración de justicia.

1. La actuación del Ministerio Público y la criminalización de comunidades indígenas se sitúan en un contexto más amplio de debilitamiento institucional y cooptación progresiva del sistema de justicia en Guatemala. Lejos de tratarse de hechos aislados, los patrones identificados revelan el uso recurrente del poder punitivo como herramienta para gestionar conflictos agrarios en detrimento de las vías civiles y administrativas legalmente establecidas.
2. La creación de fiscalías especializadas para la persecución de los delitos de usurpación y usurpación agravada y el incremento en las acusaciones por esos delitos refuerzan este enfoque.
3. Al imponer una serie de barreras legales e institucionales al reconocimiento y titulación de territorios indígenas, el Estado guatemalteco incumple sus obligaciones constitucionales e internacionales, poniendo a los pueblos indígenas en una total indefensión frente a denuncias penales por usurpación y desalojos judiciales promovidos por empresas y particulares que reivindican la titularidad de sus territorios.
4. Los casos revisados evidencian deficiencias en la verificación de los hechos denunciados por particulares y en la valoración de los medios de prueba por parte del Ministerio Público. En varios de esos casos, el Ministerio Público justifica la “ilicitud” de la posesión u ocupación de un bien inmueble, sin hacer una evaluación comprehensiva sobre la validez del título de propiedad privada que fundamenta la denuncia por usurpación e ignora evidencias de títulos comunales y la posesión continuada ejercida por la comunidad indígena sindicada.
5. La aplicación extensiva de la prisión en flagrancia y de las órdenes de aprehensión que permanecen vigentes durante largos períodos, así como la imposición de medidas sustitutivas que prohíben a los acusados acercarse a sus comunidades, violan el principio de presunción de inocencia, la libertad personal y una serie de garantías judiciales aplicables a los procedimientos de naturaleza penal.
6. Pese a la existencia de un marco constitucional e internacional que reconoce y protege esos derechos, el informe evidencia varios factores que imposibilitan su cumplimiento, siendo la criminalización de las comunidades indígenas que buscan proteger sus territorios uno de los más relevantes. Si bien el Ministerio Público está obligado a interpretar el ordenamiento guatemalteco a la luz del referido marco, las tendencias de actuación analizadas en el informe reflejan su violación sistemática.
7. El próximo proceso de designación de la persona titular del Ministerio Público constituye una oportunidad para promover reformas que fortalezcan la independencia institucional, revisar las políticas y directivas de persecución penal en torno a la conflictividad agraria y avanzar hacia un enfoque más respetuoso de los derechos de los pueblos indígenas.

Ante lo expuesto, las organizaciones que suscriben el presente informen emiten las siguientes recomendaciones:

Al Ministerio Público

1. Revisar integralmente la política institucional de investigación y persecución penal con el fin de asegurar que la vía penal no sea utilizada como mecanismo prioritario para dirimir controversias sobre derechos de propiedad, posesión o tenencia de la tierra, especialmente cuando se trate de territorios reclamados por pueblos indígenas con base en derechos históricos o ancestrales.
2. Fortalecer los criterios de debida diligencia y objetividad en la investigación de delitos de usurpación y usurpación agravada, garantizando una verificación exhaustiva de los hechos denunciados, de la plausibilidad temporal y territorial de las imputaciones, y de la validez y origen de los títulos de propiedad presentados, incluyendo la consideración de títulos comunales y de la posesión histórica ejercida por comunidades indígenas.
3. Adoptar criterios de investigación y valoración probatoria más flexibles para acreditar la tenencia ancestral, incluyendo peritajes, registros históricos y archivos parroquiales, y restringir el uso de títulos supletorios como fundamento para la persecución penal o la solicitud de desalojos, con el fin de evitar abusos y desalojos de comunidades que podrían resultar ser los legítimos propietarios de tierras en disputa.
4. Incorporar el control de convencionalidad y el enfoque intercultural en la actuación fiscal, asegurando que las decisiones y solicitudes formuladas por las y los fiscales se ajusten a los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, en particular el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia interamericana.
5. Abstenerse de solicitar órdenes de aprehensión y desalojos forzosos como medidas automáticas o intimidatorias, y revisar el uso de la presunción de flagrancia en el delito de usurpación, a fin de evitar interpretaciones extensivas que vulneren el derecho a la libertad personal y al debido proceso.
6. Garantizar que las medidas sustitutivas respeten el principio de proporcionalidad, evitando restricciones que impidan a las personas permanecer en sus comunidades, ejercer liderazgos comunitarios o mantener vínculos familiares y sociales, en ausencia de una sentencia condenatoria firme.
7. Revisar y transparentar los convenios de cooperación suscritos con actores privados, asegurando que estos no influyan directa o indirectamente en la priorización de casos, en las líneas de investigación ni en la formulación de imputaciones penales, y que no comprometan la independencia funcional del Ministerio Público.
8. Reforzar una política institucional proactiva orientada a la detección, investigación y persecución penal de títulos falsos o espurios de propiedad, particularmen-

te en aquellos casos en que son utilizados como fundamento para desalojos de comunidades indígenas.

9. Investigar de manera efectiva las denuncias vinculadas a malos tratos y presiones indebidas ejercidas contra comunidades, incluyendo situaciones en las que se las obliga a firmar documentos o a aceptar la titularidad de terceros sobre tierras que ocupan o reclaman como territorios ancestrales.

Al Poder Judicial

10. Ejercer un debido control judicial sobre las actuaciones del Ministerio Público, particularmente en la autorización de órdenes de aprehensión, desalojos y medidas cautelares, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y la compatibilidad de dichas actuaciones con los estándares internacionales de derechos humanos.
11. Valorar adecuadamente los elementos probatorios vinculados a la propiedad comunal indígena, incluidos peritajes históricos, títulos comunales y pruebas de posesión ancestral, sobre todo cuando se presenten evidencias de propiedad comunal por parte de la comunidad denunciada o existan controversias territoriales pendiente de resolverse en las vías constitucional, civil o administrativa.
12. Establecer protocolos de actuación para personas juzgadoras para resolver este tipo de casos con un enfoque intercultural y en aplicación de los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.
13. Diligenciar oportunamente las audiencias de declaración y de acto conclusivo, efectuando un examen riguroso de los cargos y elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, y evitando la prolongación indebida de procesos penales cuando no existan elementos suficientes para sostener la acusación.

Al Organismo Ejecutivo

14. Impulsar una política pública integral para la atención de la conflictividad agraria, que priorice mecanismos administrativos, civiles y de diálogo por sobre la vía penal y que implemente la obligación de demarcar, titular y sanear los territorios tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.
15. Fortalecer y dotar de recursos adecuados a la institucionalidad agraria, incluyendo las entidades responsables de la mediación, el catastro y la regularización de la tenencia de la tierra, asegurando un enfoque intercultural y el respeto de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.
16. Desarrollar mecanismos específicos de prevención, atención y reparación del desplazamiento forzado interno, garantizando alternativas de reasentamiento digno, acceso a servicios básicos y protección efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades desplazadas.

Al Congreso de la República

17. Adoptar medidas legislativas para la regulación de procedimientos especializados para la resolución de controversias sobre tierras comunales.
18. Revisar el tipo penal de usurpación y usurpación agravada, a fin de evitar formulaciones amplias o ambiguas que permitan interpretaciones arbitrarias y el uso indebido del poder punitivo en contextos de conflictividad agraria.

A la comunidad internacional

19. Mantener y fortalecer los mecanismos de monitoreo, acompañamiento y apoyo institucional a las entidades estatales y de la sociedad civil dedicadas a la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.
20. Incorporar la conflictividad agraria, la criminalización de comunidades indígenas y el deterioro de la independencia judicial como ejes prioritarios en el diálogo político y en los programas de cooperación en Guatemala, promoviendo reformas institucionales sostenibles y basadas en los derechos humanos.

A la Comisión de Postulación para integrar la nómina de candidatos para Fiscal General y Jefe del Ministerio Público

21. Incorporar, como criterio relevante en la evaluación de los planes de trabajo presentados ante la Comisión de Postulación, una definición clara y expresa sobre el rol que asumirá el Ministerio Público frente a los conflictos territoriales que involucran a pueblos indígenas y comunidades campesinas.

